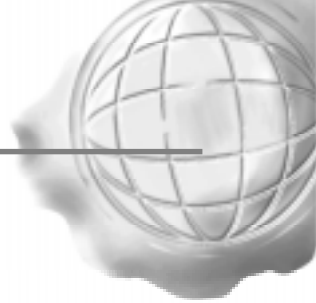


Presentación

Fabián Omar Salvio



En el presente número de Relaciones Internacionales, retomamos la publicación de la actividad reciente del máximo órgano judicial de la Organización de las Naciones Unidas: la Corte Internacional de Justicia.

La Sección Jurisprudencia de nuestra revista, viene publicando el trabajo del tribunal desde 1994 a la fecha. Es evidente que el avance en las relaciones internacionales contemporáneas se caracteriza por una creciente judicialización del Derecho Internacional; el Informe de la Corte Internacional de Justicia revela esta tendencia, y al 31 de julio de 2001, el tribunal tenía 22 causas en su lista de trabajo.

El objeto de las causas se diversifica, habiendo cuestiones territoriales (el caso entre Camerún y Nigeria, sobre fronteras terrestres y marítimas, donde pide intervenir igualmente Guinea Ecuatorial; el asunto entre Indonesia y Malasia en el cual se discute la soberanía sobre las islas Pulau Ligitan y Pulau Sipadan, y finalmente la delimitación fronteriza entre Nicaragua y Honduras en una disputa sobre espacios marítimos en el Caribe). En esta materia, igualmente la Corte ha dictado sentencia sobre el fondo de un litigio que mantenían Qatar y Bahrein sobre soberanía terrestre y marítima.

En el ejercicio de acciones que caen bajo la competencia nacional de la protección diplomática, hay otras controversias en curso ante la Corte en las que en la que un Estado denuncia el trato sufrido por uno o más de sus nacionales en otro Estado (Guinea y la República Democrática del Congo, y el caso entre Liechtenstein y Alemania). Igualmente, pero vinculando la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares de 1963, la Corte ha dictado un histórico fallo en el caso LaGrand que enfrentó a Alemania con los

Estados Unidos. En dicho asunto, la Corte se pronunció, por primera vez, sobre los efectos jurídicos de sus autos relativos a la indicación de las medidas provisionales.

La Corte continuó entendiendo cuestiones que llevan varios años ante el tribunal, cual son los casos entre Libia y los Estados Unidos, y Libia y el Reino Unido derivados del incidente aéreo de Lockerbie, la demanda entablada por el Irán en relación con la destrucción de plataformas petrolíferas por los Estados Unidos en 1987 y 1988; y la cuestión entre Hungría y Eslovaquia sobre la ejecución del llamado proyecto «Gabcíkovo-Nagymaros»

La guerra en la Ex Yugoslavia también ha tenido derivaciones jurídicas ante la Corte, y el Tribunal entiende en las demandas de Bosnia y Herzegovina y Croacia para que se condene a Yugoslavia por violar la Convención de las Naciones Unidas para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio, de 1948. Igualmente, Yugoslavia ha entablado una demanda contra ocho Estados miembros de la Organización del Tratado del Atlántico del Norte (OTAN) en la que impugna la legalidad de sus actividades en Kosovo.

La República Democrática del Congo ha entablado dos asuntos importantes en el período que cubre el informe de la Corte Internacional de Justicia: uno contra Uganda por un presunto ataque armado que viola, según la pretensión, el derecho internacional vigente entre ambos Estados; y el otro donde cuestiona una orden de detención dictada por un juez de instrucción belga contra el Sr. Yerodia (quien,



Profesor Titular, Cátedra III de Derecho Internacional Público, Director de Derechos Humanos, Universidad Nacional de La Plata.

en el momento de la presentación de la petición, era Ministro de Relaciones Exteriores del Congo).

Esperamos que este material sea de interés para todas las personas que trabajan en derecho internacional y en rela-

ciones internacionales; los fallos completos pueden buscarse en la página web de la Corte Internacional de Justicia:

un.org/law/icc/index/html

Hasta el próximo número



Informe de la Corte a la Asamblea General de las Naciones Unidas

1° de agosto de 2000 a 31 de julio de 2001

21 de agosto de 2001



1. Delimitación marítima y cuestiones territoriales entre Qatar y Bahrein (Qatar contra Bahrein)

92. El 8 de julio de 1991 el Gobierno del Estado de Qatar presentó en la Secretaría de la Corte una demanda contra el Gobierno del Estado de Bahrein “con motivo de determinadas controversias existentes entre ellos en relación con la soberanía sobre las islas Hawar, los derechos de soberanía sobre los bajíos de Dibal y Qit’at Jaradah y la delimitación de las zonas marítimas de los dos Estados.”
93. Qatar indicaba en su demanda que la Corte tenía competencia en virtud de determinados acuerdos concertados entre las Partes en diciembre de 1987 y diciembre de 1990. Según Qatar, el objeto y el alcance del compromiso de aceptar esa competencia se basaban en una fórmula propuesta por Bahrein a Qatar el 26 de octubre de 1988, la cual fue aceptada por este país en diciembre de 1990.
94. En cartas de fechas 14 de julio de 1991 y 18 de agosto de 1991, dirigidas al Secretario de la Corte, Bahrein impugnó los argumentos que había expuesto Qatar en favor de la competencia de la Corte.
95. En una reunión celebrada el 2 de octubre de 1991 para que el Presidente de la Corte pudiera conocer la opinión de las Partes, éstas se pusieron de acuerdo sobre la conveniencia de que las primeras actuaciones estuvieran dedicadas a las cuestiones relativas a la competencia de la Corte para conocer de la causa y a la admisibilidad de la demanda. Mediante providencia dictada el 11 de octubre de 1991 (*I.C.J. Reports 1991*, pág. 50), el Presidente de la Corte decidió que la primera fase del procedimiento escrito se refiriese a esas cuestiones. En la misma providencia, el Presidente, de conformidad con el nuevo acuerdo concertado por las Partes en la reunión del 2 de octubre, fijó el 10 de febrero de 1992 como plazo para la presentación de la memoria de Qatar y el 11 de junio de 1992 como plazo para la presentación de la contramemoria de Bahrein. La memoria y la contramemoria se presentaron dentro de los plazos fijados.
96. Mediante providencia de 26 de junio de 1992 (*I.C.J. Reports 1992*, pág. 237), la Corte, después de haber recabado la opinión de las Partes, decidió que el demandante y el demandado presentasen, respectivamente, una réplica y una dúplica en relación con las cuestiones de competencia y admisibilidad. La Corte fijó el 28 de septiembre de 1992 como plazo para la presentación de la réplica de Qatar y el 29 de diciembre de 1992 como plazo para la presentación de la dúplica de Bahrein. La réplica y la dúplica se presentaron dentro de los plazos fijados.
97. Qatar y Bahrein designaron respectivamente magistrados ad hoc a los Sres. José María Ruda y Nicolas Valticos. Tras el fallecimiento del Sr. Ruda, Qatar designó magistrado ad hoc al Sr. Santiago Torres Bernárdez. 98. El juicio oral se celebró del 28 de febrero al 11 de marzo de 1994. La Corte dedicó ocho sesiones públicas a escuchar las declaraciones formuladas en representación de Qatar y de Bahrein.
99. En el fallo pronunciado en la sesión pública celebrada el 1° de julio de 1994 (*I.C.J. Reports 1994*, pág. 112), la Corte declaró que los canjes de notas entre el Rey de Arabia Saudita y el Emir de Qatar, de fechas 19 y 21 de diciembre de 1987, y

entre el Rey de Arabia Saudita y el Emir de Bahrein, de fechas 19 y 26 de diciembre de 1987, así como el documento denominado "Actas", que habían firmado en Doha el 25 de diciembre de 1990 los Ministros de Relaciones Exteriores de Bahrein, Qatar y Arabia Saudita, constituían acuerdos internacionales que creaban derechos y obligaciones para las Partes, y que, en virtud de esos acuerdos, las Partes habían decidido someter a la consideración de la Corte la totalidad de la controversia, de la manera establecida en la fórmula de Bahrein. Tras dejar constancia de que tenía ante sí sólo la demanda de Qatar, en la que se planteaban las pretensiones concretas de ese Estado en relación con dicha fórmula, la Corte decidió conceder a las Partes la oportunidad de someterle la totalidad de la controversia. Fijó el 30 de noviembre de 1994 como plazo dentro del cual las Partes podían tomar medidas conjunta o separadamente con ese fin y reservó para una decisión posterior toda otra cuestión.

100. El Magistrado Shahabuddeen adjuntó al fallo una declaración; el Sr. Schwebel, Vicepresidente, y el Sr. Valticos, Magistrado ad hoc, formularon opiniones separadas, y el Magistrado Oda una opinión disidente.
101. El 30 de noviembre de 1994, fecha fijada en el fallo de 1° de julio, la Corte recibió del agente de Qatar una carta por la que se transmitía un "Acta de cumplimiento de los incisos 3 y 4 del párrafo 41 de la parte dispositiva del fallo de la Corte de fecha 1° de julio de 1994". Ese mismo día la Corte recibió una comunicación del representante de Bahrein por la que se transmitía el texto de un documento titulado "Informe del Estado de Bahrein a la Corte Internacional de Justicia sobre las actividades de las Partes en cumplimiento del fallo de la Corte de 1° de julio de 1994". Habida cuenta de esas comunicaciones, la Corte reanudó el examen de la causa.
102. En sesión pública celebrada el 15 de febrero de 1995 en relación con las cuestiones de competencia y admisibilidad, la Corte falló (*I.C.J. Reports 1995*, pág. 6) que era competente para conocer de la controversia entre el Estado de Qatar y el Estado de Bahrein y que la demanda presentada por el Estado de Qatar el 30 de noviembre de 1994 era admisible.
103. El Vicepresidente Schwebel, los Magistrados Oda, Shahabuddeen y Koroma y el Magistrado ad hoc Valticos adjuntaron al fallo opiniones disidentes.
104. El Magistrado ad hoc Valticos dimitió cuando se resolvieron las cuestiones previas de competencia y admisibilidad.
105. Mediante providencia de 28 de abril de 1995 (*I.C.J. Reports 1995*, pág. 83), la Corte, tras recabar las opiniones de Qatar y brindar a Bahrein una oportunidad para presentar las suyas, fijó el 29 de febrero de 1996 como plazo para que cada una de las Partes presentase una memoria sobre el fondo. A petición de Bahrein y después de haber recabado las opiniones de Qatar, la Corte, mediante providencia de 1° de febrero de 1996 (*I.C.J. Reports 1996*, pág. 6), prorrogó el plazo hasta el 30 de septiembre de 1996. Las dos memorias fueron presentadas dentro del plazo prorrogado.
106. Por providencia dictada el 30 de octubre de 1996 (*I.C.J. Reports 1996*, pág. 800) el Presidente de la Corte, teniendo en cuenta las opiniones de las Partes, fijó el 31 de diciembre de 1997 como plazo para que éstas presentaran sus contramemorias sobre el fondo.
107. Ante la renuncia del Magistrado ad hoc Valticos, Bahrein designó en su sustitución al Sr. Mohamed Shahabuddeen y, cuando éste renunció a su vez, al Sr. Ives L. Fortier.
108. En carta de fecha 25 de septiembre de 1997, Bahrein comunicó a la Corte que impugnaba la autenticidad de 81 documentos presentados por Qatar como anexos a su memoria. En consecuencia, anunció que no iba a tener en cuenta el contenido de esos documentos al preparar su contramemoria.
109. En carta de fecha 8 de octubre de 1997, Qatar afirmó que Bahrein había formulado sus objeciones demasiado tarde para que pudiera responder a ellas en su

contramemoria. Bahrein posteriormente señaló que la utilización por parte de Qatar de los documentos impugnados planteaba problemas procesales que podrían afectar a la buena marcha del proceso. Observó que la cuestión de la autenticidad de los documentos mencionados era "lógicamente previa a ... la determinación de su efecto sobre el fondo". Después de presentarse las contramemorias el 23 de diciembre de 1997, Bahrein impugnó también la autenticidad de otro documento que figuraba como anexo a la contramemoria de Qatar. Además, volvió a insistir en la necesidad de que la Corte se pronunciara sobre la autenticidad de los documentos como cuestión previa.

110. En vista de ello, la Corte, mediante providencia de 30 de marzo de 1998, ordenó a las Partes que presentaran una réplica sobre el fondo a más tardar el 30 de marzo de 1999. Decidió también que Qatar le presentara a más tardar el 30 de septiembre de 1998 un informe provisional, lo más amplio y específico posible, sobre la cuestión de la autenticidad de cada uno de los documentos impugnados. La Corte especificó que en la réplica de Qatar debía constar su posición detallada y definitiva sobre la cuestión y que en la réplica de Bahrein debían figurar sus observaciones sobre el informe provisional de Qatar.
111. En el informe provisional que presentó el 30 de septiembre de 1998, Qatar anunció que, a los efectos de la causa, no se iba a basar en los documentos impugnados. En ese informe, al que se habían adjuntado cuatro informes periciales, Qatar señaló, por una parte, que, en cuanto a la cuestión de la autenticidad material de los documentos, había opiniones discrepantes no sólo entre los respectivos peritos de las Partes sino también entre los suyos propios, y, por la otra, que, en cuanto a la congruencia de los documentos desde el punto de vista histórico, los peritos que había consultado consideraban que en las afirmaciones de Bahrein se exageraba y distorsionaba la realidad. Qatar señaló que había tomado su decisión "para que la Corte pudiera examinar el fondo del asunto sin más complicaciones de tipo procesal".
112. Mediante providencia de fecha 17 de febrero de 1999, la Corte dejó constancia de la decisión de Qatar de no basarse en los 82 documentos anexos a sus alegatos que habían sido impugnados por Bahrein y, en consecuencia, decidió que en las réplicas que debían presentar Qatar y Bahrein no se tuvieran en cuenta esos documentos. Atendiendo a una petición de Qatar, a la que Bahrein no formuló ninguna objeción, la Corte concedió una prórroga de dos meses del plazo fijado para la presentación de esas réplicas, que, por lo tanto, se fijó para el 30 de mayo de 1999.
113. Tras presentar sus réplicas dentro del plazo prorrogado, Qatar y Bahrein presentaron, con la aprobación de la Corte, algunos nuevos informes periciales y documentos históricos.
114. Del 29 de mayo al 29 de junio de 2000, se celebró en sesión pública la vista oral, en la que las Partes expusieron sus argumentos.
115. Al concluir la vista, Qatar pidió a la Corte, tras rechazar todas las alegaciones y exposiciones en contrario,
 - "I. Que, de conformidad con el derecho internacional, declare:
 - A.1) Que el Estado de Qatar tiene soberanía sobre las islas Hawar;
 - 2) Que los bajíos de Dibal y Qit'at Jaradah son elevaciones que emergen en bajar bajo la soberanía de Qatar;
 - B.1) Que el Estado de Bahrein no tiene soberanía sobre la isla de Janan;
 - 2) Que el Estado de Bahrein no tiene soberanía sobre Zubarah;
 - 3) Que cualquier reclamación de Bahrein relativa a las líneas de base archipelágicas y las zonas de pesca de perlas y peces sería improcedente para los fines de la delimitación marítima en el presente caso;
- II. Que trace un único límite marino entre las zonas marítimas de los fondos marinos, el subsuelo y las aguas suprayacentes que pertenecen, respectivamente, al Estado de Qatar y al Estado de Bahrein sobre la base de que Zubarah,

las islas Hawar y la isla de Janan pertenecen al Estado de Qatar y no al Estado de Bahrein, y que ese límite comience en el punto 2 del acuerdo de delimitación concertado entre Bahrein y el Irán en 1971 (51°05'54"E y 27°02'47"N), siga en dirección sur hasta BLV (50°57'30"E y 26°33'35"N), siega luego la línea de la decisión británica de 23 de diciembre de 1947 hasta NSLB (50°49'48"E y 26°21'24"N) y hasta el punto L (50°43'00"E y 25°47'27"N) y de ahí pase al punto S1 del acuerdo de delimitación concertado entre Bahrein y la Arabia Saudita en 1958 (50°31'45"E y 25°35'38"N)."

116. La exposición final de Bahrein dice lo siguiente: "*Que la Corte, rechazando todas las reclamaciones y exposiciones en contrario, tenga a bien declarar que:*
1. Bahrein tiene soberanía sobre Zubarah.
 2. Bahrein tiene soberanía sobre las islas Hawar, incluidas Janan y Hadd Janan.
 3. Habida cuenta de la soberanía de Bahrein sobre todos las formaciones insulares y de otra índole, incluidos Fasht y Dibal y Qit'at Jaradah, que comprende el archipiélago de Bahrein, el límite marino entre Bahrein y Qatar es el descrito en la segunda parte de la memoria de Bahrein."
117. En sesión pública celebrada el 16 de marzo de 2001, la Corte dictó su fallo, el texto de cuya parte dispositiva era el siguiente: "Por esas razones, La Corte,
- 1) Unánimemente, Determina que el Estado de Qatar tiene soberanía sobre Zubarah;
 - 2) a) Por 12 votos contra 5, *Determina* que el Estado de Bahrein tiene soberanía sobre las islas Hawar; *A favor: Presidente* Guillaume; *Vicepresidente* Shi; *Magistrados* Oda, Herczegh, Fleischhauer, Higgins, ParraAranguren, Kooijmans, Rezek, AlKhasawneh, Buergenthal; *Magistrado* ad hoc Fortier; *En contra: Magistrados* Bedjaoui, Ranjeva, Koroma, Vereshchetin; *Magistrado* ad hoc Torres Bernárdez;
 - b) Unánimemente, *Recuerda* que los buques del Estado de Qatar disfrutaban en el mar territorial de Bahrein que separa a las islas Hawar de las demás islas de Bahrein el derecho de paso inocente acordado por el derecho internacional consuetudinario;
 - 3) Por 13 votos contra 4, *Determina* que el Estado de Qatar tiene soberanía sobre la isla Janan, incluso Hadd Janan; *A favor: Presidente* Guillaume; *Vicepresidente* Shi; *Magistrados* Bedjaoui, Ranjeva, Herczegh, Fleischhauer, Koroma, Vereshchetin, ParraAranguren, Rezek, AlKhasawneh, Buergenthal; *Magistrado* ad hoc Torres Bernárdez; *En contra: Magistrados* Oda, Higgins, Kooijmans; *Magistrado* ad hoc Fortier.
 - 4) Por 12 votos contra 5, *Determina* que el Estado de Bahrein tiene soberanía sobre la isla de Qit'at Jaradah; *A favor: Presidente* Guillaume; *Vicepresidente* Shi; *Magistrados* Oda, Herczegh, Fleischhauer, Higgins, ParraAranguren, Kooijmans, Rezek, AlKhasawneh, Buergenthal; *Magistrado* ad hoc Fortier; *En contra: Magistrados* Bedjaoui, Ranjeva, Koroma, Vereshchetin; *Magistrado* ad hoc Torres Bernárdez.
 - 5) Unánimemente, *Determina* que el bajío de Fasht ad Dibal recae bajo la soberanía del Estado de Qatar;
 - 6) Por 13 votos contra 4, *Decide* que la frontera marítima única que divide las distintas zonas marítimas del Estado de Qatar y del Estado de Bahrein se trazarán de la manera que se indica en el párrafo 250 del presente fallo. *A favor: Presidente* Guillaume; *Vicepresidente* Shi; *Magistrados* Oda, Herczegh, Fleischhauer, Vereshchetin, Higgins, ParraAranguren, Kooijmans, Rezek, AlKhasawneh, Buergenthal; *Magistrado* ad hoc Fortier; *En contra: Magistrados* Bedjaoui, Ranjeva, Koroma; *Magistrado* ad hoc Torres Bernárdez."
118. El Magistrado Oda agregó una opinión separada al fallo; los Magistrados Bedjaoui, Ranjeva y Koroma agregaron una opinión disidente conjunta; los Magistrados Herczegh, Vereshchetin y Higgins agregaron declaraciones; los Magistrados ParraAranguren, Kooijmans y AlKhasawneh agregaron opiniones separadas; el Magistrado ad hoc Torres Bernárdez agregó una opinión disidente y el Magistrado ad hoc Fortier una opinión separada.

2, 3. Cuestiones relacionadas con la interpretación y la aplicación del Convenio de Montreal de 1971, planteadas de resultas del incidente aéreo de Lockerbie (la Jamahiriya Árabe Libia contra el Reino Unido) y (la Jamahiriya Árabe Libia contra los Estados Unidos de América)

119. El 3 de marzo de 1992 el Gobierno de la Jamahiriya Árabe Libia Popular y Socialista presentó dos demandas en la Secretaría de la Corte contra el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte y contra los Estados Unidos de América, respectivamente, con motivo de una controversia sobre la interpretación y la aplicación del Convenio de Montreal, de 23 de septiembre de 1971; la controversia había surgido a raíz de las circunstancias concurrentes en el incidente aéreo que tuvo lugar a la altura de Lockerbie (Escocia) el 21 de diciembre de 1988.
120. En las demandas, la Jamahiriya Árabe Libia se refería a las acusaciones formuladas contra dos nacionales libios por el Lord Advocate de Escocia y por un gran jurado de los Estados Unidos, respectivamente, en el sentido de que esos dos nacionales habían colocado una bomba a bordo del vuelo No. 103 de PanAm. De resultas de la explosión de la bomba, el avión se había estrellado y habían muerto 270 personas.
121. La Jamahiriya Árabe Libia sostuvo que los actos denunciados constituían un delito tipificado en el artículo 1 del Convenio de Montreal, el cual, según Libia, era el único convenio que tenía vigencia para las Partes en relación con la controversia. Libia afirmaba haber cumplido plenamente las obligaciones que le incumbían en virtud de ese instrumento, en cuyo artículo 5 se exigía que los Estados pusieran a disposición de sus tribunales internos a los presuntos delincuentes que se encontrasen en su territorio, en caso de que no fuesen extraditados. Al no existir ningún tratado de extradición vigente entre la Jamahiriya Árabe Libia y las otras Partes, el artículo 7 del Convenio obligaba a someter la cuestión a las autoridades competentes de la Jamahiriya Árabe Libia con miras a la correspondiente acción penal.
122. La Jamahiriya Árabe Libia afirmaba que el Reino Unido y los Estados Unidos habían infringido el Convenio de Montreal porque, a pesar de los intentos que había hecho para resolver el asunto de acuerdo con el derecho internacional, incluido el propio Convenio, ejercían presión en su contra para que les entregase a los dos nacionales con objeto de juzgarlos.
123. En las demandas se indicaba que no había sido posible zanjar las controversias planteadas mediante negociaciones y que las Partes no se habían podido poner de acuerdo para someter la cuestión a arbitraje. Por ello, la Jamahiriya Árabe Libia había decidido someter las controversias a la Corte en virtud de lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo 14 del Convenio de Montreal.
124. La Jamahiriya Árabe Libia pedía a la Corte que declarase lo siguiente:
 - a) Que Libia había cumplido cabalmente todas las obligaciones que le incumbían en virtud del Convenio de Montreal;
 - b) Que el Reino Unido y los Estados Unidos habían incumplido y continuaban incumpliendo las obligaciones que les incumbían en virtud de los párrafos 2 y 3 del artículo 5, el artículo 7, el párrafo 2 del artículo 8 y el artículo 11 del Convenio de Montreal, y
 - c) Que el Reino Unido y los Estados Unidos estaban obligados a poner inmediatamente fin a ese incumplimiento y a no recurrir a la fuerza ni a las amenazas contra Libia, incluida la amenaza del uso de la fuerza, así como a no violar la soberanía, la integridad territorial ni la independencia política de Libia.
125. Ese mismo día la Jamahiriya Árabe Libia presentó dos solicitudes separadas a la Corte para que se adoptasen sin dilación las medidas provisionales siguientes:
 - a) Prohibir al Reino Unido y a los Estados Unidos que emprendiesen cualquier

acción contra Libia con objeto de presionarla o forzarla a entregar a los sospechosos a autoridades que no fuesen las de Libia, y

b) Cerciorarse de que no se adoptaran medidas que prejuzgasen los derechos de Libia en relación con las actuaciones judiciales a que se referían las demandas presentadas por ese país.

126. La Jamahiriya Árabe Libia pidió también que, hasta que se reuniese la Corte, el Presidente ejerciese las facultades que le confería el párrafo 4 del artículo 74 del Reglamento de la Corte, es decir, que invitase a las Partes a actuar de manera que cualquier providencia de la Corte sobre la solicitud de medidas provisionales presentada por Libia pudiese surtir los efectos deseados.
127. En carta de fecha 6 de marzo de 1992, el Asesor Jurídico del Departamento de Estado de los Estados Unidos de América, refiriéndose a la solicitud concreta formulada por Libia en virtud del párrafo 4 del artículo 74 del Reglamento de la Corte, para que se adoptasen medidas provisionales, señaló, entre otras cosas, que, "teniendo en cuenta la falta de pruebas concretas de la urgencia de la solicitud, así como el curso que siguen las actuaciones emprendidas por el Consejo de Seguridad y el Secretario General en relación con el asunto ..., la adopción de las medidas que pide Libia ... es innecesaria y podría ser interpretada erróneamente."
128. La Jamahiriya Árabe Libia designó al Sr. Ahmed S. El-Kosheri Magistrado ad hoc en las dos causas.
129. Al comienzo de la vista celebrada el 26 de marzo de 1992 para examinar las solicitudes de medidas provisionales, el Vicepresidente de la Corte, que desempeñaba las funciones de Presidente en relación con la causa, se refirió a la solicitud presentada por la Jamahiriya Árabe Libia en virtud del párrafo 4 del artículo 74 del Reglamento de la Corte y señaló que, tras haber examinado detenidamente todas las circunstancias de las que tenía conocimiento, había llegado a la conclusión de que no correspondía ejercer la facultad discrecional que esa disposición confería al Presidente. En el curso de cinco vistas públicas celebradas el 26, 27 y 28 de marzo de 1992, las Partes en ambos casos hicieron alegatos en relación con las solicitudes de medidas provisionales.
130. En sesión pública celebrada el 14 de abril de 1992, la Corte dio lectura a las dos providencias sobre las solicitudes de medidas provisionales presentadas por la Jamahiriya Árabe Libia (*I.C.J. Reports 1992*, págs. 3 y 114), en las que se determinaba que, habida cuenta de las circunstancias del caso, no se podía exigir a la Corte que ejerciera su facultad de adoptar esas medidas.
131. El Presidente interino Oda y el Magistrado Ni agregaron sendas declaraciones a las providencias de la Corte; los Magistrados Evensen, Tarassov, Guillaume y Aguilar Mawdsley adjuntaron una declaración conjunta. Los Magistrados Lachs y Shahabuddeen formularon opiniones separadas, y los Magistrados Bedjaoui, Weeramantry, Ranjeva y Ajibola y el Magistrado ad hoc El-Kosheri formularon opiniones disidentes.
132. Mediante providencias de 19 de junio de 1992 (*I.C.J. Reports 1992*, págs. 231 y 234), la Corte fijó el 20 de diciembre de 1993 como plazo para la presentación de la memoria de la Jamahiriya Árabe Libia y el 20 de junio de 1995 como plazo para la presentación de las contramemorias del Reino Unido y de los Estados Unidos de América, habida cuenta de que esas fechas habían sido convenidas por las Partes en una reunión que celebraron el 5 de junio de 1992 con el Vicepresidente de la Corte, en funciones de Presidente para ambos casos. Las memorias fueron presentadas dentro del plazo fijado.
133. Los días 16 y 20 de junio de 1995 el Reino Unido y los Estados Unidos de América interpusieron respectivamente, excepciones previas a la competencia de la Corte para conocer de las demandas presentadas por la Jamahiriya Árabe Libia.
134. De conformidad con el párrafo 3 del artículo 79 del Reglamento de la Corte, el procedimiento en cuanto al fondo se suspende cuando se interponen excepciones previas; en tal caso, el procedimiento debe organizarse de manera que puedan examinarse tales excepciones de conformidad con las disposiciones de ese artículo.

135. Después de la reunión celebrada el 9 de septiembre de 1995 entre el Presidente de la Corte y los representantes de las Partes para conocer las opiniones de éstas, la Corte, mediante providencias de 22 de septiembre de 1995, (*I.C.J. Reports 1995*, págs.282 y 285) fijó, en cada caso, el 22 de diciembre de 1995 como plazo para que la Jamahiriya Árabe Libia presentase una declaración escrita con sus observaciones y conclusiones sobre las excepciones previas propuestas por el Reino Unido y los Estados Unidos de América respectivamente. La Jamahiriya Árabe Libia presentó esas declaraciones en los plazos fijados.
136. El Secretario General de la Organización de Aviación Civil Internacional, que, de acuerdo con el párrafo 3 del Artículo 34 del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia, había sido informado de que en las dos causas se discutía la interpretación del Convenio de Montreal para la represión de actos ilícitos contra la seguridad de la aviación civil, de 23 de septiembre de 1971, y había recibido copia de las actuaciones, comunicó a la Corte que la Organización no tenía "ningún comentario que hacer por el momento", y solicitó, no obstante, que se le tuviera al corriente de las dos causas, para formular observaciones más adelante si fuera procedente.
137. Habiéndose inhibido el Magistrado Higgins, el Reino Unido designó Magistrado ad hoc a Sir Robert
138. Las sesiones públicas para oír las alegaciones de las Partes sobre las excepciones previas propuestas por el Reino Unido y los Estados Unidos de América se celebraron del 13 al 22 de octubre de 1997.
139. En sesiones públicas celebradas el 27 de febrero de 1998, la Corte dictó dos fallos sobre las objeciones preliminares (*I.C.J. Reports 1998*, págs. 9 y 115 respectivamente), en las cuales no dio lugar a la objeción a la jurisdicción que habían presentado el Reino Unido y los Estados Unidos de América, según los cuales no había una controversia entre las partes relativa a la interpretación o la aplicación del Convenio de Montreal de 23 de septiembre de 1971; la Corte decidió que, en virtud del párrafo 1 del artículo 14 de ese Convenio, era competente para conocer de las controversias entre Libia y el Reino Unido y Libia y los Estados Unidos de América en cuanto a la interpretación o la aplicación de las disposiciones de ese Convenio; rechazó a la objeción a la admisibilidad que habían interpuesto el Reino Unido y los Estados Unidos de América sobre la base de las resoluciones del Consejo de Seguridad 748 (1992) y 883 (1993); declaró que las demandas interpuestas por Libia el 3 de marzo de 1992 eran admisibles y declaró que la objeción interpuesta por cada uno de los Estados demandados según la cual las resoluciones 748 (1992) y 883 (1993) del Consejo de Seguridad habían dejado sin objeto las demandas de Libia no tenía, en las circunstancias de autos, carácter exclusivamente preliminar.
140. En la causa Libia contra el Reino Unido adjuntaron declaraciones conjuntas al fallo los Magistrados Bedjaoui, Guillaume y Ranjeva, los Magistrados Bedjaoui, Ranjeva y Koroma y los Magistrados Guillaume y Fleischhauer; el Magistrado Herczegh adjuntó también una declaración al fallo de la Corte. Los Magistrados Kooijmans y Rezek adjuntaron opiniones separadas al fallo. El Presidente Schwebel, el Magistrado Oda y el Magistrado ad hoc Sir Robert Jennings adjuntaron opiniones disidentes.
141. En la causa Libia contra los Estados Unidos de América adjuntaron declaraciones conjuntas al fallo los Magistrados Bedjaoui, Ranjeva y Koroma y los Magistrados Guillaume y Fleischhauer; el Magistrado Herczegh adjuntó también una declaración al fallo de la Corte. Los Magistrados Kooijmans y Rezek adjuntaron opiniones separadas al fallo y el Presidente Schwebel y el Magistrado Oda adjuntaron opiniones disidentes.
142. En providencias de fecha 30 de marzo de 1998 (*I.C.J. Reports 1998*, págs. 237 y 240, respectivamente), la Corte fijó el 30 de diciembre de 1998 como plazo para la presentación de las contramemorias del Reino Unido y los Estados Unidos de

América. Previa propuesta del Reino Unido y los Estados Unidos, que hicieron referencia a las iniciativas diplomáticas que habían empezado poco antes y una vez recabadas las observaciones de Libia, el Magistrado más antiguo, Presidente interino, de la Corte prorrogó mediante providencias de fecha 17 de diciembre de 1998 ese plazo en tres meses, hasta el 31 de marzo de 1999. Las contramemorias fueron presentadas dentro del plazo prorrogado.

143. En providencias de fecha 29 de junio de 1999, la Corte, teniendo en cuenta el acuerdo de las Partes y las circunstancias especiales de la causa, autorizó la presentación de una réplica por Libia y de una dúplica por el Reino Unido y los Estados Unidos de América y fijó el 29 de junio del año 2000 como plazo para la presentación de la réplica de Libia. La Corte no fijó una fecha para la presentación de las dúplicas; los representantes de los Estados demandados habían expresado que preferían que no se fijara tal fecha en esta etapa de las actuaciones "habida cuenta de las nuevas circunstancias creadas por la entrega de los dos acusados a los Países Bajos para ser sometidos a juicio por un tribunal escocés". La respuesta de Libia se presentó dentro del plazo previsto.
144. Mediante providencias de 6 de septiembre de 2000, el Presidente de la Corte, teniendo en cuenta las opiniones de las partes, estableció el 3 de agosto de 2001 como plazo para la presentación por el Reino Unido y los Estados Unidos de sus dúplicas respectivas.

4. Plataformas petrolíferas (la República Islámica del Irán contra los Estados Unidos de América)

145. El 2 de noviembre de 1992 la República Islámica del Irán presentó en la Secretaría de la Corte una demanda contra los Estados Unidos de América por la destrucción de plataformas petrolíferas iraníes.
146. La República Islámica del Irán aducía como fundamento para la jurisdicción de la Corte el párrafo 2 del artículo XXI del Tratado de Amistad, Relaciones Económicas y Derechos Consulares suscrito entre los Estados Unidos y el Irán en Teherán el 15 de agosto de 1955.
147. La República Islámica del Irán sostenía en su demanda que la destrucción de tres complejos de producción petrolífera en el mar de propiedad de la empresa nacional petrolífera del Irán y explotados por ésta con fines comerciales, perpetrada por varios buques de guerra de la Marina de los Estados Unidos el 19 de octubre de 1987 y el 18 de abril de 1988, infringía gravemente diversas disposiciones del Tratado de Amistad, Relaciones Económicas y Derechos Consulares, así como del derecho internacional. A ese respecto, la República Islámica del Irán se remitía en particular al artículo I y al párrafo 1) del artículo X del Tratado, en los que se estipulaba respectivamente que: "Se establecerá una relación de paz firme y duradera y una amistad sincera entre los Estados Unidos de América y el Irán" y "entre los territorios de las dos Altas Partes Contratantes habrá libre navegación y comercio".
148. Por consiguiente, la República Islámica del Irán solicitó de la Corte que fallara y declarara:
 - a) Que la Corte es competente en virtud del Tratado de Amistad para conocer de la causa y pronunciarse sobre las pretensiones de la República Islámica;
 - b) Que, al haber atacado y destruido el 19 de octubre de 1987 y el 18 de abril de 1988 las plataformas petrolíferas mencionadas en la demanda, los Estados Unidos infringían las obligaciones contraídas con respecto a la República Islámica del Irán en virtud del artículo I y el párrafo 1) del artículo X del Tratado de Amistad y el derecho internacional;
 - c) Que, al adoptar una actitud manifiestamente hostil y amenazadora hacia la República Islámica, que había culminado en el ataque y la destrucción de las

plataformas petrolíferas iraníes, los Estados Unidos infringían los objetivos y el propósito del Tratado de Amistad, incluidos el artículo I y el párrafo 1) del artículo X, así como el derecho internacional;

- d) Que los Estados Unidos tenían el deber de resarcir a la República Islámica por haber incumplido sus obligaciones internacionales en el monto que determine la Corte en una fase ulterior del procedimiento. La República Islámica se reserva el derecho de presentar a la Corte, en el momento oportuno, una evaluación precisa de la reparación debida por los Estados Unidos; y
- e) Cualquier otra medida de reparación que la Corte estime adecuada." 149. Mediante providencia de 4 de diciembre de 1992 (*I.C.J. Reports 1992*, pág. 763), el Presidente de la Corte, habida cuenta del acuerdo entre las Partes, fijó el 31 de mayo de 1993 como plazo para la presentación de la memoria de la República Islámica del Irán y el 30 de noviembre de 1993 para la presentación de la contramemoria de los Estados Unidos.
150. Mediante providencia de 3 de junio de 1993 (*I.C.J. Reports 1993*, pág. 35), el Presidente de la Corte, a petición de la República Islámica del Irán, y después de que los Estados Unidos manifestasen que no tenían objeciones, prorrogó estos plazos al 8 de junio y 16 de diciembre de 1993, respectivamente. La memoria fue presentada dentro del plazo fijado.
151. La República Islámica del Irán designó Magistrado ad hoc al Sr. François Rigaux.
152. El 16 de diciembre de 1993, dentro de la prórroga de plazo para presentar la contramemoria, los Estados Unidos propusieron una cuestión previa de competencia. Con arreglo a lo dispuesto en el párrafo 3 del artículo 79 del Reglamento de la Corte, se suspendió el procedimiento sobre el fondo; por providencia de 18 de enero de 1994 (*I.C.J. Reports 1994*, pág. 3), la Corte fijó el 1° de julio de 1994 como plazo para que el Irán presentara una exposición escrita con sus observaciones y conclusiones sobre la cuestión propuesta. La exposición escrita se presentó dentro del plazo fijado.
153. Las sesiones públicas para oír los alegatos de las Partes sobre las cuestiones previas propuestas por los Estados Unidos de América se celebraron del 16 al 24 de septiembre de 1996.
154. En sesión pública celebrada el 12 de diciembre de 1996, la Corte rechazó la cuestión previa de competencia presentada por los Estados Unidos de América (*I.C.J. Reports 1996*, 803), y decidió que, en virtud del párrafo 2 del artículo XXI del Tratado de 1955, era competente para conocer de la demanda interpuesta por el Irán de conformidad con el párrafo 1 del artículo X de ese Tratado.
155. Los Magistrados Shahabuddeen, Ranjeva, Higgins y ParraAranguren, y el Magistrado ad hoc Rigaux, adjuntaron opiniones separadas al fallo de la Corte; el Vicepresidente Schwebel y el Magistrado Oda adjuntaron opiniones disidentes.
156. Mediante providencia de 16 de diciembre de 1996 (*I.C.J. Reports 1996*, pág. 902), el Presidente de la Corte, habida cuenta del acuerdo de las Partes, fijó el 23 de junio de 1997 como plazo para la presentación de la contramemoria de los Estados Unidos de América. En dicho plazo los Estados Unidos de América presentaron la contramemoria y una reconvención pidiendo que la Corte declarase lo siguiente:
1. Que al haber atacado buques, minado el Golfo y realizado otras actividades militares peligrosas y perjudiciales para el comercio marítimo en 1987 y 1988, la República Islámica del Irán ha incumplido las obligaciones que respecto de los Estados Unidos le impone el artículo X del Tratado de 1955, y
 2. Que dicho incumplimiento del Tratado de 1955 obliga a la República Islámica del Irán a resarcir plenamente a los Estados Unidos en la forma y la cuantía que la Corte decida en una fase ulterior del procedimiento." 157. En carta de fecha 2 de octubre de 1997, el Irán comunicó a la Corte que tenía "graves reparos a que se admitiera la reconvención de los Estados Unidos de América", pues tal como había sido formulada no cumplía los requisitos fijados en el párrafo 1 del artículo 80 del Reglamento de la Corte.

158. En una reunión celebrada el 17 de octubre de 1997 entre el Vicepresidente de la Corte en calidad de Presidente interino y los representantes de las Partes, se acordó que los Gobiernos respectivos presentarían observaciones escritas sobre la cuestión de la admisibilidad de la reconvencción de los Estados Unidos de América.
159. Después de que el Irán y los Estados Unidos de América hubieran presentado sus observaciones escritas en sendas comunicaciones de 18 de noviembre y 18 de diciembre de 1997, en providencia de fecha 10 de marzo de 1998 (*I.C.J. Reports 1998*, pág. 190), la Corte resolvió que la reconvencción presentada por los Estados Unidos de América en su contramemoria era admisible como tal y se incorporaba a la causa y ordenó al Irán que presentara una réplica y a los Estados Unidos de América que presentaran una réplica el 10 de septiembre de 1998 y el 23 de noviembre de 1999 a más tardar, respectivamente. La Corte estimó además que, para garantizar la estricta igualdad de las Partes, era necesario que el Irán se reservase el derecho a presentar por segunda vez sus observaciones escritas acerca de la reconvencción de los Estados Unidos en forma de un nuevo alegato, cuya presentación podría ser objeto de una providencia subsiguiente.
160. Los Magistrados Oda y Higgins adjuntaron sus opiniones separadas a la resolución y el Magistrado ad hoc Rigaux adjuntó su opinión disidente.
161. En providencia de fecha 26 de mayo de 1998 (*I.C.J. Reports 1998*, pág. 269) el Vicepresidente de la Corte, en calidad de Presidente interino, prorrogó a petición del Irán y teniendo en cuenta la opinión de los Estados Unidos de América, los plazos para la presentación de la réplica del Irán y de la réplica de los Estados Unidos de América hasta el 10 de diciembre de 1998 y el 23 de mayo del año 2000, respectivamente. En providencia de fecha 8 de diciembre de 1998, la Corte volvió a prorrogar esos plazos al 10 de marzo de 1999 para la réplica del Irán y al 23 de noviembre del 2000 para la réplica de los Estados Unidos. El Irán presentó su réplica dentro del plazo prorrogado. Mediante providencia de 4 de septiembre de 2000, el Presidente de la Corte prorrogó, a pedido de los Estados Unidos y teniendo en cuenta el acuerdo celebrado entre las partes, del 23 de noviembre de 2000 al 23 de marzo de 2001, el plazo para la presentación de la réplica de los Estados Unidos. La réplica se presentó dentro del plazo prorrogado.

5. Aplicación de la Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio (Bosnia y Herzegovina contra Yugoslavia)

162. El 20 de marzo de 1993 la República de Bosnia y Herzegovina presentó en la Secretaría de la Corte una demanda contra la República Federativa de Yugoslavia "por violación de la Convención sobre el Genocidio".
163. En la demanda se hacía referencia a diversas disposiciones de la Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio, aprobada por la Asamblea General el 9 de diciembre de 1948, así como de la Carta de las Naciones Unidas, que, según Bosnia y Herzegovina, habían sido vulneradas por Yugoslavia. Se hacía referencia asimismo a los cuatro Convenios de Ginebra de 1949 y a su Protocolo Adicional I, de 1977, a las Reglas de La Haya sobre la Guerra Terrestre, de 1907, y a la Declaración Universal de Derechos Humanos.
164. En la demanda se aducía el artículo IX de la Convención sobre el Genocidio como fundamento de la jurisdicción de la Corte.
165. En la demanda, Bosnia y Herzegovina pedía a la Corte que fallara y declarara que:
- a) Yugoslavia (Serbia y Montenegro) ha incumplido e incumple sus obligaciones jurídicas para con el pueblo y el Estado de Bosnia y Herzegovina con arreglo a los artículos I, II a), II b), II c), II d), III a), III b), III c), III d), III e), IV y V de la Convención sobre el Genocidio;
 - b) Yugoslavia (Serbia y Montenegro) ha incumplido e incumple sus obligaciones

- jurídicas para con el pueblo y el Estado de Bosnia y Herzegovina con arreglo a los cuatro Convenios de Ginebra de 1949, y su Protocolo Adicional I de 1977, el derecho consuetudinario internacional de la guerra, incluidas las Reglas de La Haya sobre la Guerra Terrestre de 1907, y otros principios fundamentales del derecho internacional humanitario;
- c) Yugoslavia (Serbia y Montenegro) ha vulnerado y vulnera las disposiciones de los artículos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 25, 26 y 28 de la Declaración Universal de Derechos Humanos con respecto a los ciudadanos de Bosnia y Herzegovina;
- d) Yugoslavia (Serbia y Montenegro), incumpliendo las obligaciones que el derecho internacional general y consuetudinario le imponen, ha matado, asesinado, herido, violado, robado, torturado, secuestrado, detenido ilegalmente y exterminado a ciudadanos de Bosnia y Herzegovina, y sigue cometiendo actos de esa índole;
- e) Con su tratamiento de los ciudadanos de Bosnia y Herzegovina, Yugoslavia (Serbia y Montenegro) ha incumplido e incumple las obligaciones solemnes que le imponen el párrafo 3 del Artículo 1 y los Artículos 55 y 56 de la Carta de las Naciones Unidas;
- f) Yugoslavia (Serbia y Montenegro) ha usado y usa la fuerza y la amenaza de la fuerza contra Bosnia y Herzegovina, vulnerando lo dispuesto en los párrafos 1, 2, 3 y 4 del Artículo 2 y el párrafo 1 del Artículo 33 de la Carta de las Naciones Unidas;
- g) Yugoslavia (Serbia y Montenegro), incumpliendo las obligaciones que al derecho internacional general y consuetudinario le imponen, ha usado y usa la fuerza y la amenaza de la fuerza contra Bosnia y Herzegovina;
- h) Yugoslavia (Serbia y Montenegro), incumpliendo las obligaciones que el derecho internacional general y consuetudinario le imponen, ha violado y viola la soberanía de Bosnia y Herzegovina: – Mediante ataques armados contra Bosnia y Herzegovina por aire y por tierra; – Mediante violaciones del espacio aéreo de Bosnia; – Mediante actos destinados directa e indirectamente a coaccionar e intimidar al Gobierno de Bosnia y Herzegovina;
- i) Yugoslavia (Serbia y Montenegro), incumpliendo las obligaciones que el derecho internacional general y consuetudinario le imponen, ha intervenido e interviene en los asuntos internos de Bosnia y Herzegovina;
- j) Yugoslavia (Serbia y Montenegro), al reclutar, entrenar, armar, equipar, financiar, abastecer y alentar, apoyar, ayudar y dirigir acciones militares y paramilitares en Bosnia y Herzegovina y contra Bosnia y Herzegovina mediante agentes e intermediarios, ha incumplido e incumple las obligaciones expresas que su carta y los tratados con Bosnia y Herzegovina, le imponen, y en particular las obligaciones establecidas en el párrafo 4 del Artículo 2 de la Carta de las Naciones Unidas, así como las obligaciones que le impone el derecho internacional general y consuetudinario;
- k) En virtud de las circunstancias que acaban de exponerse, Bosnia y Herzegovina tiene, con arreglo al Artículo 51 de la Carta de las Naciones Unidas y del derecho internacional consuetudinario, el derecho soberano de defenderse y defender a su pueblo, incluso mediante la obtención inmediata de armas, equipo y suministros militares y tropas de otros Estados;
- l) En virtud de las circunstancias que acaban de exponerse, Bosnia y Herzegovina tiene, con arreglo al Artículo 51 de la Carta de las Naciones Unidas y del derecho internacional consuetudinario, el derecho soberano de solicitar la asistencia inmediata de cualquier Estado que acuda en su defensa, incluso por medios militares (armas, equipo, suministros, tropas, etc.);
- m) La resolución 713 (1991) del Consejo de Seguridad, por la que se impone un embargo de armas contra la ex Yugoslavia, debe interpretarse sin desmedro del derecho inherente a la legítima defensa individual y colectiva de Bosnia y

Herzegovina con arreglo al Artículo 51 de la Carta de las Naciones Unidas y a las normas del derecho internacional consuetudinario;

- n) Todas las resoluciones posteriores del Consejo de Seguridad en que se hace referencia o se reafirma la resolución 713 (1991) deben interpretarse sin desmedro del derecho inherente a la legítima defensa individual y colectiva de Bosnia y Herzegovina con arreglo al Artículo 51 de la Carta de las Naciones Unidas y a las normas del derecho internacional consuetudinario;
- o) Ni la resolución 713 (1991) del Consejo de Seguridad ni las resoluciones posteriores del Consejo de Seguridad en que se menciona o se reafirma esa resolución deben interpretarse en el sentido de que imponen un embargo de armas contra Bosnia y Herzegovina, conforme a lo exigido por el párrafo 1 del Artículo 24 y el Artículo 51 de la Carta de las Naciones Unidas y de acuerdo con la doctrina consuetudinaria de *ultra vires*;
- p) De conformidad con el derecho a la legítima defensa colectiva reconocido en el Artículo 51 de la Carta de las Naciones Unidas, todos los demás Estados Partes en la Carta tienen derecho a acudir inmediatamente en defensa de Bosnia y Herzegovina, a solicitud de ésta, incluso mediante el suministro inmediato a Bosnia y Herzegovina de armas, equipo y suministros militares y de fuerzas armadas (soldados, marinos, aviadores, etc.);
- q) Yugoslavia (Serbia y Montenegro) y sus agentes e intermediarios tienen la obligación de poner fin inmediatamente al incumplimiento de las obligaciones legales antes mencionadas, y en particular tienen la obligación de poner fin inmediatamente: – A su práctica sistemática de la llamada ‘depuración étnica’ de los ciudadanos y del territorio soberano de Bosnia y Herzegovina; – A los asesinatos, las ejecuciones sumarias, las torturas, las violaciones, los secuestros, las mutilaciones, las lesiones, los maltratos físicos y mentales y la detención de ciudadanos de Bosnia y Herzegovina; – A la destrucción indiscriminada de aldeas, pueblos, distritos, ciudades e instituciones religiosas de Bosnia y Herzegovina; – Al bombardeo de centros de población civil en Bosnia y Herzegovina, y especialmente de su capital, Sarajevo; – Al asedio de los centros de población civil en Bosnia y Herzegovina, y especialmente de su capital, Sarajevo; – A la inanición impuesta a la población civil en Bosnia y Herzegovina; – A la interrupción, obstaculización o ataque de los suministros de socorro humanitario enviados por la comunidad internacional a los ciudadanos de Bosnia y Herzegovina; – Al uso de la fuerza de toda índole, directa o indirecta, abierta o encubierta, contra Bosnia y Herzegovina y a las amenazas de toda índole del uso de la fuerza contra Bosnia y Herzegovina; – A todas las violaciones de la soberanía, la integridad territorial y la independencia política de Bosnia y Herzegovina, incluida toda injerencia, directa o indirecta, en los asuntos internos de Bosnia y Herzegovina; – Al apoyo de todo tipo, incluidos el entrenamiento y el suministro de armas, municiones, finanzas, abastecimiento, asistencia, dirección o cualquier otra forma de apoyo, a cualquier nación, grupo, organización, movimiento o persona que realice o que tenga la intención de realizar acciones militares o paramilitares en Bosnia y Herzegovina o contra Bosnia y Herzegovina;
- r) Yugoslavia (Serbia y Montenegro) tiene la obligación de pagar a Bosnia y Herzegovina, a título propio y en calidad de *parens patriae* de sus ciudadanos, indemnizaciones por los daños causados a las personas y los bienes, así como a la economía y al medio ambiente de Bosnia por las infracciones antes indicadas del derecho internacional en un monto que deberá determinar la Corte. Bosnia y Herzegovina se reserva el derecho a presentar a la Corte una evaluación precisa de los daños causados por Yugoslavia (Serbia y Montenegro)."

166. El mismo día, el Gobierno de Bosnia y Herzegovina, señalando que:

"El objetivo primordial de esta solicitud es prevenir la pérdida de nuevas vidas humanas en Bosnia y Herzegovina", y que: "Lo que está actualmente en juego es la propia vida, el bienestar, la salud, la seguridad, la integridad física, mental y

corporal, el hogar, los bienes y los efectos personales de cientos de miles de personas de Bosnia y Herzegovina, pendientes de las providencias que dicte esta Corte”, presentó una solicitud de indicación de medidas provisionales en virtud del Artículo 41 del Estatuto de la Corte.

167. Las medidas provisionales solicitadas eran las siguientes:

- “1. Que Yugoslavia (Serbia y Montenegro), junto con sus agentes e intermediarios en Bosnia y en otros lugares, ponga fin inmediatamente a todos los actos de genocidio y genocidio contra el pueblo y el Estado de Bosnia y Herzegovina, entre ellos, sin que esta enumeración sea taxativa, asesinatos, ejecuciones sumarias, torturas, violaciones, mutilaciones, la llamada ‘depuración étnica’, la destrucción indiscriminada de aldeas, pueblos, distritos y ciudades, el asedio de aldeas, pueblos, distritos y ciudades, el hambre de la población civil, y la interrupción, la obstaculización o el ataque de los suministros de socorro humanitario enviados a la población civil por la comunidad internacional, el bombardeo de centros de población civil y la detención de civiles en campos de concentración o en otros lugares.
 2. Que Yugoslavia (Serbia y Montenegro) ponga fin inmediatamente al apoyo directo o indirecto, de todo tipo, incluidos el entrenamiento y el suministro de armas, municiones, abastecimientos, asistencia, fondos, dirección o cualquier otra forma de apoyo, a cualquier nación, grupo, organización, movimiento, milicia o particular que realice o tenga la intención de realizar actividades militares o paramilitares contra el pueblo, el Estado y el Gobierno de Bosnia y Herzegovina.
 3. Que Yugoslavia (Serbia y Montenegro) ponga fin inmediatamente a todos los tipos de actividades militares o paramilitares realizadas por sus propios oficiales, agentes, intermediarios o fuerzas contra el pueblo, el Estado y el Gobierno de Bosnia y Herzegovina, y a cualquier otro uso o amenaza de la fuerza en sus relaciones con Bosnia y Herzegovina.
 4. Que en las circunstancias actuales el Gobierno de Bosnia y Herzegovina tiene derecho a pedir y recibir apoyo de otros Estados a fin de defender a su población, incluso mediante la obtención inmediata de armas, equipo y suministros militares.
 5. Que en las circunstancias actuales el Gobierno de Bosnia y Herzegovina tiene derecho a solicitar la asistencia inmediata de cualquier Estado que acuda en su defensa, incluso mediante el suministro inmediato de armas, equipo y suministros militares y de fuerzas armadas (soldados, marinos, aviadores, etc.).
 6. Que en las circunstancias actuales cualquier Estado tiene derecho a acudir inmediatamente en defensa de Bosnia y Herzegovina -a petición de ésta- incluso mediante el suministro inmediato de armas, equipo y suministros militares y de fuerzas armadas (soldados, marinos y aviadores, etc).”
168. Las audiencias sobre la solicitud de indicación de medidas provisionales se celebraron los días 1° y 2 de abril de 1993. En dos sesiones públicas la Corte escuchó las observaciones orales de cada una de las Partes.
169. En sesión pública celebrada el 8 de abril de 1993, el Presidente de la Corte dio lectura a la providencia sobre la solicitud de medidas provisionales presentada por Bosnia y Herzegovina (*I.C.J. Reports 1993*, pág. 3), e indicó que, hasta que se decidiera, definitivamente la demanda entablada el 20 de marzo de 1993 por la República de Bosnia y Herzegovina contra la República Federativa de Yugoslavia (Serbia y Montenegro), debían adoptarse las siguientes medidas provisionales:
- a) El Gobierno de la República Federativa de Yugoslavia (Serbia y Montenegro) debe adoptar en forma inmediata, con arreglo a la obligación que le incumbe en virtud de la Convención sobre la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio, de 9 de diciembre de 1948, todas las medidas que estén a su alcance para prevenir la comisión del delito de genocidio y el Gobierno de la República Federativa de Yugoslavia (Serbia y Montenegro) debe velar en particular por que ni las unidades armadas militares, paramilitares o irregulares que dirija o apoye, ni las organizaciones o personas que estén sujetas a su control, dirección o influencia, cometan actos de genocidio, conspiración para cometer genocidio, instigación directa y pú-

blica a la comisión de genocidio o complicidad en el genocidio, ya sea contra la población musulmana de Bosnia y Herzegovina o contra cualquier otro grupo nacional, étnico, racial o religioso;

b) El Gobierno de la República Federativa de Yugoslavia (Serbia y Montenegro) y el Gobierno de la República de Bosnia y Herzegovina no deben realizar acto alguno, y deben velar por que no se realice acto alguno, que pueda agravar o ampliar la actual controversia respecto de la prevención o sanción del delito de genocidio o hacer más difícil su solución.

170. El Magistrado Tarassov adjuntó una declaración a la providencia.

171. Mediante providencia de 16 de abril de 1993 (*I.C.J. Reports 1993*, pág. 29) el Presidente de la Corte, teniendo en cuenta el acuerdo concertado por las Partes, fijó el 15 de octubre de 1993 como plazo para la presentación de la memoria de Bosnia y Herzegovina y el 15 de abril de 1994 para la presentación de la contramemoria de Yugoslavia.

172. Bosnia y Herzegovina designó Magistrado ad hoc al Sr. Elihu Lauterpacht y Yugoslavia al Sr. Milenko Krega.

173. El 27 de julio de 1993 la República de Bosnia y Herzegovina presentó una segunda solicitud de indicación de medidas provisionales, en la que afirmaba que:

“Damos este paso excepcional porque el demandado ha violado cada una de las tres medidas de protección indicadas por esta Corte el 8 de abril de 1993 en favor de Bosnia y Herzegovina, en grave perjuicio del pueblo y el Estado de Bosnia y Herzegovina. Además de proseguir su campaña de genocidio contra el pueblo bosnio, ya sea musulmán, cristiano, judío, croata o serbio, el demandado está actualmente planificando, preparando, proponiendo y negociando la partición, el desmembramiento, la anexión y la incorporación del Estado soberano de Bosnia y Herzegovina, que es Miembro de las Naciones Unidas, por vía del genocidio, y conspirando para ello.”

174. A continuación se solicitaban las siguientes medidas provisionales:

- “1. Que Yugoslavia (Serbia y Montenegro) ponga fin inmediatamente al apoyo, directo o indirecto, de todo tipo, incluidos el entrenamiento y el suministro de armas, municiones, abastecimientos, asistencia, fondos, dirección, o cualquier otra forma de apoyo, a cualquier nación, grupo, organización, movimiento, fuerzas armadas, milicia o fuerza paramilitar, unidad armada irregular o particular en Bosnia y Herzegovina, con independencia del motivo u objetivo que persiga.
2. Que Yugoslavia (Serbia y Montenegro) y todas sus autoridades, incluido especialmente el Presidente de Serbia, Sr. Slobodan Milosevic, pongan fin inmediatamente a todo intento, plan, conspiración, proyecto, propuesta o negociación con miras a la partición, el desmembramiento, la anexión o la incorporación del territorio soberano de Bosnia y Herzegovina.
3. Que la anexión o incorporación de cualquier territorio soberano de la República de Bosnia y Herzegovina por parte de Yugoslavia (Serbia y Montenegro), por cualquier medio o cualquier motivo, se considere ilícita, nula y sin efectos *ab initio*.
4. Que el Gobierno de Bosnia y Herzegovina pueda disponer de los medios para ‘prevenir’ la comisión de actos de genocidio contra su pueblo, como establece el artículo I de la Convención sobre el Genocidio.
5. Que todas las Partes Contratantes en la Convención sobre el Genocidio estén obligadas por el artículo I a ‘prevenir’ la comisión de actos de genocidio contra el pueblo y el Estado de Bosnia y Herzegovina.
6. Que el Gobierno de Bosnia y Herzegovina pueda disponer de los medios para defender al pueblo y al Estado de Bosnia y Herzegovina de actos de genocidio y de la partición y desmembramiento por vía del genocidio.
7. Que se imponga a todas las Partes Contratantes en la Convención sobre el Genocidio la obligación de ‘prevenir’ los actos de genocidio, y la partición y desmembramiento por vía del genocidio, contra el pueblo y el Estado de Bosnia y Herzegovina.
8. Que, con miras a cumplir las obligaciones que le incumben en virtud de la Convención

sobre el Genocidio en la situación actual, el Gobierno de Bosnia y Herzegovina tenga la posibilidad de obtener armas, equipo y suministros militares de otras Partes Contratantes.

9. Que, con miras a cumplir las obligaciones que le incumben en virtud de la Convención sobre el Genocidio en la situación actual, todas las Partes Contratantes en ese instrumento tengan la posibilidad de proporcionar armas, equipo y suministros militares y fuerzas armadas (soldados, marinos, aviadores) al Gobierno de Bosnia y Herzegovina, si lo solicita.
10. Que las fuerzas de mantenimiento de la paz de las Naciones Unidas en Bosnia y Herzegovina (por ejemplo, la Fuerza de Protección de las Naciones Unidas (UNPROFOR)) hagan todo lo que esté a su alcance para asegurar la libre circulación de los suministros humanitarios de socorro al pueblo bosnio por conducto de la ciudad bosnia de Tuzla."
175. El 5 de agosto de 1993 el Presidente de la Corte envió un mensaje a ambas Partes con referencia al párrafo 4 del artículo 74 del Reglamento de la Corte, que le facultaba, hasta que se reuniera, a "invitar a las Partes a actuar de manera que cualquier providencia de la Corte relativa a la solicitud de indicación de medidas provisionales surta los efectos deseados", y declaró lo siguiente:
"Insto a las Partes a que así procedan, y subrayo que siguen siendo aplicables las medidas provisionales ya indicadas en la providencia que dictó la Corte, tras oír a las Partes, el 8 de abril de 1993. Por consiguiente, insto a las Partes a que vuelvan a tomar nota de la providencia de la Corte y a que adopten todas y cada una de las medidas que estén a su alcance para evitar la comisión del nefando delito internacional de genocidio, su continuación o la incitación a él."
176. El 10 de agosto de 1993 Yugoslavia presentó una solicitud, de fecha 9 de agosto de 1993, de indicación de medidas provisionales, en la que pedía que la Corte indicara la siguiente medida provisional: "El Gobierno de la llamada República de Bosnia y Herzegovina, en cumplimiento de las obligaciones que le incumben en virtud de la Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio, de 9 de diciembre de 1948, debería adoptar inmediatamente todas las medidas a su alcance para prevenir la comisión del delito de genocidio contra el grupo étnico serbio." 177. Las audiencias relativas a las solicitudes de indicación de medidas provisionales se celebraron los días 25 y 26 de agosto de 1993. En dos sesiones públicas la Corte escuchó declaraciones de cada una de las Partes.
178. En sesión pública celebrada el 13 de septiembre de 1993, el Presidente de la Corte dio lectura a la providencia sobre la solicitud de indicación de medidas provisionales (*I.C.J. Reports 1993*, pág. 325), confirmó las medidas indicadas en su providencia de 8 de abril de 1993 y dispuso que tales medidas debían aplicarse inmediata y efectivamente.
179. El Magistrado Oda adjuntó una declaración a la providencia; los Magistrados Shahabuddeen, Weeramantry y Ajibola y el Magistrado ad hoc Lauterpacht adjuntaron sus opiniones separadas y el Magistrado Tarassov y el Magistrado ad hoc Kreca adjuntaron sus opiniones disidentes.
180. Mediante providencia de 7 de octubre de 1993 (*I.C.J. Reports 1993*, pág. 470) el Vicepresidente de la Corte, a petición de Bosnia y Herzegovina y después de que Yugoslavia expresara su opinión, prorrogó al 15 de abril de 1994 el plazo para la presentación de la memoria de Bosnia y Herzegovina y al 15 de abril de 1995 el plazo para la presentación de la contramemoria de Yugoslavia. La memoria fue presentada dentro del plazo fijado.
181. Mediante providencia de 21 de marzo de 1995 (*I.C.J. Reports 1995*, pág. 80), previa solicitud del representante de Yugoslavia, y después de escuchar la opinión de Bosnia y Herzegovina, el Presidente de la Corte prorrogó hasta el 30 de junio de 1995 el plazo para la presentación de la contramemoria de Yugoslavia.
182. El 26 de junio de 1995, dentro del plazo prorrogado para presentar su contramemoria, Yugoslavia planteó algunas objeciones preliminares relacionadas, en primer lu-

gar, con la admisibilidad de la demanda y, en segundo lugar, con la jurisdicción de la Corte para conocer de la causa.

183. Según el párrafo 3 del artículo 79 del Reglamento de la Corte, cuando se propone una objeción preliminar se suspende el examen del fondo; se practican entonces las diligencias tendentes a resolver esas objeciones de conformidad con lo dispuesto en ese artículo.
184. Mediante providencia de 14 de julio de 1995 (*I.C.J. Reports 1995*, pág. 279) el Presidente de la Corte, teniendo en cuenta las opiniones expresadas por las Partes, fijó el 14 de noviembre de 1995 como plazo dentro del cual la República de Bosnia y Herzegovina podía presentar por escrito sus observaciones y alegaciones sobre las objeciones preliminares de la República Federativa de Yugoslavia. Bosnia y Herzegovina presentó esta declaración en el plazo establecido.
185. Las sesiones públicas para escuchar los argumentos de las Partes sobre las objeciones preliminares planteadas por Yugoslavia se celebraron entre el 29 de abril y el 3 de mayo de 1996.
186. En sesión pública celebrada el 11 de julio de 1996 la Corte dictó un fallo (*I.C.J. Reports 1996*, pág. 595) en que rechazaba las objeciones planteadas por Yugoslavia por considerar que, sobre la base del artículo XI de la Convención sobre la Prevención y Sanción del Delito de Genocidio, tenía jurisdicción para conocer de la controversia; la Corte rechazó los demás fundamentos relativos a la jurisdicción que hacía valer Bosnia y Herzegovina y consideró admisible la demanda.
187. El Magistrado Oda adjuntó una declaración al fallo de la Corte; los Magistrados Shi y Vereshchetin adjuntaron una declaración conjunta; el Magistrado ad hoc Lauterpacht adjuntó también una declaración; los Magistrados Shahabuddeen, Weeramantry y ParraAranguren adjuntaron opiniones separadas a la resolución y el Magistrado ad hoc Kreca adjuntó una opinión disidente.
188. Mediante providencia de 23 de julio de 1996 (*I.C.J. Reports 1996*, pág. 797) el Presidente de la Corte, teniendo en cuenta las opiniones expresadas por las Partes, fijó el 23 de julio de 1997 como plazo para la presentación de la contramemoria de Yugoslavia. La contramemoria fue presentada dentro del plazo fijado e incluía una reconvencción en que Yugoslavia pedía a la Corte que determinara que:
 - “3. Bosnia y Herzegovina es responsable de los actos de genocidio cometidos contra los serbios en Bosnía y Herzegovina y de otras violaciones de las obligaciones establecidas en la Convención sobre la Prevención y Sanción del Delito de Genocidio, de 1948:
 - Porque, mediante la ‘Declaración Islámica’, incitó a la comisión de actos de genocidio, en particular por la afirmación de que ‘no puede haber ni paz ni coexistencia entre la ‘fe islámica’ y las instituciones sociales y políticas ‘no islámicas’;
 - Porque incitó a la comisión de actos de genocidio por conducto de ‘Novi Vox’, periódico de la juventud musulmana, y en particular mediante las estrofas de una ‘canción patriótica’, cuyo texto es el siguiente: ‘Madre querida, voy a plantar sauces, En ellos colgaremos a los serbios. Madre querida, voy a afilar cuchillos, Pronto volveremos a llenar las fosas’;
 - Porque incitó a la comisión de actos de genocidio por conducto del periódico *Zmaj od Bosne* y, en particular mediante una frase de un artículo publicado en él: ‘Todos los musulmanes deben elegir a un serbio y jurar que lo matarán’;
 - Porque la estación de radio ‘Hajat’ transmitió exhortaciones públicas de ejecución de serbios y, en consecuencia, se incitó a la comisión de actos de genocidio;
 - Porque las fuerzas armadas de Bosnia y Herzegovina, al igual que otras instancias de Bosnia y Herzegovina, han cometido actos de genocidio y otros actos prohibidos por la Convención sobre la Prevención y Sanción del Delito de Genocidio, de 1948, contra los serbios de Bosnia y Herzegovina, que se han señalado en el capítulo VII de la contramemoria;
 - Porque Bosnia y Herzegovina no ha prevenido la comisión de actos de genocidio y otros actos prohibidos por la Convención sobre la Prevención y Sanción del Delito

de Genocidio, de 1948, contra los serbios de su territorio, que se han señalado en el capítulo VII de la contramemoria.

4. Bosnia y Herzegovina tiene la obligación de castigar a los responsables de la comisión de actos de genocidio y otros actos prohibidos por la Convención sobre la Prevención y Sanción del Delito de Genocidio, de 1948.
 5. Bosnia y Herzegovina debe adoptar las medidas necesarias para que esos actos no se repitan en el futuro.
 6. Bosnia y Herzegovina debe eliminar todas las consecuencias del incumplimiento de las obligaciones establecidas en la Convención sobre la Prevención y Sanción del Delito de Genocidio, de 1948 y pagar una indemnización adecuada.”
 189. Por carta de 28 de julio de 1997, Bosnia y Herzegovina comunicó a la Corte que el demandante consideraba que la reconvencción propuesta por el demandado no cumplía los requisitos establecidos en el párrafo 1 del artículo 80 del Reglamento de la Corte y, por consiguiente, no podía acumularse a los autos originales.
 190. En una reunión celebrada el 22 de septiembre de 1997 entre el Presidente de la Corte y los representantes de las Partes, éstas acordaron que sus Gobiernos respectivos presentaran observaciones escritas sobre la cuestión de la admisibilidad de las reconvencciones propuestas por Yugoslavia.
 191. Después de que Bosnia y Herzegovina y Yugoslavia presentaran sus observaciones escritas en sendas comunicaciones de fecha 9 de octubre y 23 de octubre de 1997, la Corte dictó una providencia, el 17 de diciembre de 1997 (*I.C.J. Reports 1997*, pág. 243), según la cual las reconvencciones propuestas por Yugoslavia en su contramemoria eran admisibles como tales y formaban parte del procedimiento, y ordenó a Bosnia y Herzegovina que presentara una réplica el 23 de enero y a Yugoslavia que presentara una duplica el 23 de julio de 1998, a más tardar. La Corte estimó además que, para garantizar la estricta igualdad de las Partes, era necesario que Bosnia y Herzegovina se reservase el derecho a presentar por segunda vez sus observaciones escritas acerca de la reconvencción de Yugoslavia en forma de un nuevo alegato que podría ser objeto de una providencia subsiguiente.
 192. El Magistrado ad hoc Kreca adjuntó una declaración a la resolución; el Magistrado Koroma y el Magistrado ad hoc Lauterpacht adjuntaron opiniones separadas y el Vicepresidente Weeramantry adjuntó una opinión disidente.
 193. En providencia dictada el 22 de enero de 1998 (*I.C.J. Reports 1998*, pág. 3), el Presidente de la Corte, a petición de Bosnia y Herzegovina y teniendo en cuenta la opinión de Yugoslavia, prorrogó los plazos para presentar la réplica de Bosnia y Herzegovina y la duplica de Yugoslavia hasta el 23 de abril de 1998 y el 22 de enero de 1999 respectivamente. La réplica de Bosnia y Herzegovina fue presentada dentro de plazo.
 194. Previa solicitud de Yugoslavia y tras recabar las observaciones de Bosnia y Herzegovina, la Corte, en providencia de fecha 11 de diciembre de 1998, prorrogó el plazo para la presentación de la duplica de Yugoslavia hasta el 22 de febrero de 1999. La réplica fue presentada dentro del plazo prorrogado.
 195. Con posterioridad a esta fecha se han intercambiado varias cartas acerca de las nuevas dificultades de procedimiento relativas a esta causa.
6. Proyecto Gabčíkovo-Nagymaros (Hungría/Eslovaquia)
196. El 23 de octubre de 1992, el Embajador de la República de Hungría ante los Países Bajos presentó ante la Secretaría de la Corte una demanda contra la República Federal Checa y Eslovaca en relación con una controversia relativa al proyecto de desvío del Danubio. En ese documento el Gobierno de Hungría, antes de exponer en detalle sus argumentos, invitaba a la República Federal Checa y Eslovaca a aceptar la jurisdicción de la Corte.
 197. Se transmitió al Gobierno de la República Federal Checa y Eslovaca una copia de la demanda, de conformidad con el párrafo 5 del artículo 38 del Reglamento de la Corte, según el cual: “Cuando el demandante pretenda fundar la competencia de

la Corte en un consentimiento todavía no dado o manifestado por el Estado contra quien se haga la solicitud, esta última se transmitirá a ese Estado. No será, sin embargo, inscrita en el Registro General ni se efectuará ningún acto de procedimiento hasta tanto el Estado contra quien se haga la solicitud no haya aceptado la jurisdicción de la Corte a los efectos del asunto de que se trate.”

198. Tras las negociaciones celebradas bajo los auspicios de las Comunidades Europeas entre Hungría y la República Federal Checa y Eslovaca (que el 1° de enero de 1993 se dividió en dos Estados distintos), el 2 de julio de 1993 los Gobiernos de la República de Hungría y de la República Eslovaca notificaron de forma conjunta al Secretario de la Corte un acuerdo especial suscrito en Bruselas el 7 de abril de 1993, por el cual se someterían a la Corte determinadas cuestiones surgidas con motivo de las diferencias entre la República de Hungría y la República Federal Checa y Eslovaca en relación con la aplicación y rescisión del Tratado de Budapest del 16 de septiembre de 1977 sobre la construcción y explotación del sistema de represa Gabčíkovo Nagymaros y la interpretación y puesta en práctica de la “solución provisional”. En el Acuerdo Especial consta que la República Eslovaca es, a los efectos de la causa, Estado sucesor exclusivo de la República Checa y Eslovaca.
199. En el artículo 2 del Acuerdo Especial:
- “1) Se solicita de la Corte que, sobre la base del Tratado y las normas y principios de derecho internacional general, así como de otros tratados que estime aplicables, determine:
- a) Si la República de Hungría tenía derecho a suspender y, posteriormente en 1989, abandonar, las obras del proyecto Nagymaros y de la parte del proyecto Gabčíkovo que, con arreglo al Tratado, estaban a cargo de ese país;
 - b) Si la República Federal Checa y Eslovaca tenía derecho a poner en práctica, en noviembre de 1991, la ‘solución provisional’ y poner en funcionamiento, a partir de octubre de 1992, este sistema, descrito en el informe del Grupo de Trabajo de Expertos Independientes de la Comisión de las Comunidades Europeas, la República de Hungría y la República Federal Checa y Eslovaca, de fecha 23 de noviembre de 1992 (el embalse del Danubio en el kilómetro fluvial 1,7 sobre el territorio checoslovaco y las consecuencias resultantes para el agua y las vías de navegación);
 - c) Cuáles son los efectos jurídicos de la notificación, enviada el 19 de mayo de 1992, de la rescisión del Tratado por parte de la República de Hungría;
- 2) Se solicita asimismo de la Corte que determine las consecuencias jurídicas, incluidos los derechos y obligaciones de las Partes, que se desprendan de su fallo, con respecto a las cuestiones mencionadas en el párrafo 1 de este artículo.”
200. La Corte, mediante providencia de 14 de julio de 1993 (*I.C.J. Reports 1993*, pág. 319) decidió que, de conformidad con el párrafo 2 del artículo 3 del Acuerdo Especial y con el párrafo 1 del artículo 46 del Reglamento de la Corte, cada una de las Partes presentara una memoria y una contramemoria dentro del mismo plazo, y fijó el 2 de mayo de 1994 y el 5 de diciembre de 1994 como plazos para la presentación de la memoria y la contramemoria, respectivamente. La memoria y la contramemoria fueron presentadas dentro del plazo fijado.
201. Eslovaquia designó al Sr. Krzysztof J. Skubiszewski Magistrado ad hoc.
202. Mediante providencia de 20 de diciembre de 1994 (*I.C.J. Reports 1994*, pág. 151), el Presidente de la Corte, teniendo en cuenta las opiniones de las Partes, fijó el 20 de junio de 1995 como plazo para la presentación de la réplica de cada una de las Partes. Las réplicas se presentaron dentro del plazo fijado.
203. En carta de junio de 1995, el representante de Eslovaquia pidió a la Corte que visitara el lugar de ejecución del proyecto de dique hidroeléctrico de Gabčíkovo Nagymaros, sobre el río Danubio, a fin de obtener pruebas para la causa mencionada. Posteriormente, el representante de Hungría informó a la Corte de que su país cooperaría con agrado en la organización de esa visita.
204. En noviembre de 1995, en Budapest y Nueva York, las dos Partes firmaron un

“Protocolo de acuerdo” sobre la propuesta de una visita de la Corte que, después de haberse fijado las fechas con la aprobación de ésta, se complementó con las Minutas Convenidas de 3 de febrero de 1997.

205. Mediante providencia de 5 de febrero de 1997 (*I.C.J. Reports 1997*, pág. 3), la Corte decidió “ejercer sus funciones en relación con la obtención de pruebas mediante una visita al lugar o a la localidad a que se refiere el litigio” (conf. artículo 66 del Reglamento de la Corte) y “con ese fin, aprobar los arreglos propuestos por las Partes”. La visita, que fue la primera realizada por la Corte en sus 50 años de existencia, tuvo lugar del 1° al 4 de abril de 1997, entre la primera y segunda series de vistas orales.
206. La primera serie de vistas se celebró del 3 al 7 de marzo y del 24 al 27 de marzo de 1997. La segunda serie se celebró los días 10 y 11 y 14 y 15 de abril de 1997.
207. En sesión pública celebrada el 25 de septiembre de 1997 (*I.C.J. Reports 1997*, pág. 7) la Corte dictó su fallo, cuyo texto en la parte dispositiva era el siguiente:
- “1) Teniendo en cuenta lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo 2 del Acuerdo Especial, la Corte [falla que]:
- A. Hungría no tenía derecho a suspender y, posteriormente en 1989, abandonar, las obras del proyecto Nagymaros y de la parte del proyecto Gabčíkovo, que, con arreglo al Tratado de 16 de septiembre de 1977 y otros instrumentos conexos, estaban a cargo de ese país;
 - B. Checoslovaquia tenía derecho a proceder, en noviembre de 1991 a la “solución provisional” descrita en el Acuerdo Especial; C. Checoslovaquia no tenía derecho a poner en funcionamiento, a partir de octubre de 1992, esa ‘solución provisional’;
 - D. La notificación de denuncia del Tratado de 16 de septiembre de 1977 e instrumentos conexos hecha por Hungría el 19 de mayo de 1992, no había tenido el efecto jurídico de extinguirlos; y
- 2) Teniendo en cuenta el párrafo 2 del artículo 2 y el artículo 5 del Acuerdo Especial, falla que:
- A. Eslovaquia, como Estado sucesor de Checoslovaquia, es parte en el Tratado de 16 de septiembre de 1977 desde el 1° de enero de 1993;
 - B. Hungría y Eslovaquia deben entablar negociaciones de buena fe, teniendo presente la situación actual, y adoptar las medidas necesarias para la consecución de los objetivos del Tratado de 16 de septiembre de 1977 en la forma que acuerden;
 - C. Salvo acuerdo en contrario de las Partes, debería establecerse un sistema de explotación conjunta con arreglo al Tratado de 16 de septiembre de 1977;
 - D. Salvo acuerdo en contrario de las Partes, Hungría indemnizará a Eslovaquia por los daños que causó a Checoslovaquia y a Eslovaquia al suspender y abandonar las obras a su cargo y Eslovaquia indemnizará a Hungría por los daños que le causaron la puesta en funcionamiento de la ‘solución provisional’ por parte de Checoslovaquia y su mantenimiento por parte de Eslovaquia; y
 - E. La liquidación de las cuentas relativas a la construcción y explotación de la obra debe ajustarse a las disposiciones pertinentes del Tratado de 16 de septiembre de 1977 e instrumentos conexos, teniendo debidamente en cuenta las medidas que las Partes hayan adoptado en cumplimiento de los apartados 2) B y C del presente fallo.”

208. El Presidente Schwebel y el Magistrado Rezek adjuntaron declaraciones al fallo. El Vicepresidente Weeramantry y los Magistrados Bedjaoui y Koroma adjuntaron opiniones separadas. Los Magistrados Oda, Ranjeva, Herczegh, Fleischhauer, Vereshchetin y ParraAranguren, y el Magistrado ad hoc Skubiszewski adjuntaron opiniones disidentes.

209. El 3 de septiembre de 1998, Eslovaquia presentó a la Secretaría de la Corte una solicitud de fallo adicional en la causa. Según Eslovaquia, ese fallo adicional era necesario en razón de que Hungría no estaba dispuesta a cumplir el que había dictado la Corte el 25 de septiembre de 1997.

210. Eslovaquia manifestaba en su solicitud que las partes habían celebrado una serie

de negociaciones sobre las modalidades para poner en práctica el fallo de la Corte y habían rubricado un proyecto de acuerdo marco que el Gobierno de Eslovaquia había aprobado el 10 de marzo de 1998. Sin embargo, el 5 de marzo de 1998 Hungría había aplazado su aprobación y, al asumir el cargo un nuevo gobierno tras las elecciones de mayo, había rechazado el proyecto de acuerdo marco y estaba demorando aún más el cumplimiento del fallo. Eslovaquia pedía que la Corte determinara las modalidades para la ejecución del fallo.

211. Como fundamento para su solicitud, Eslovaquia hacía valer el párrafo 3 del artículo 5 del Acuerdo Especial que había firmado con Hungría el 7 de abril de 1993 en Bruselas a los efectos de someter conjuntamente su controversia a la Corte.

212. El texto íntegro del artículo 5 era el siguiente:

"1) Las Partes aceptarán el fallo de la Corte como definitivo y obligatorio y lo ejecutarán íntegramente y de buena fe.

2) Inmediatamente después de notificado el fallo, las Partes entablarán negociaciones acerca de las modalidades para ejecutarlo.

3) Si las partes no pudieran llegar a un acuerdo en un plazo de seis meses, cualquiera de ellas podrá pedir a la Corte que dicte un fallo adicional a fin de determinar las modalidades de ejecución antedichas."

213. Eslovaquia pidió a la Corte "que falle y declare que:

1. Hungría es responsable por el hecho de que las partes no hayan podido llegar hasta ahora a un acuerdo acerca de las modalidades para la ejecución del fallo de fecha 25 de septiembre de 1997;

2. De conformidad con el fallo de la Corte de fecha 25 de septiembre de 1997, la obligación de las partes de adoptar todas las medidas necesarias para cerciorarse de que el cumplimiento de los objetivos del Tratado de 16 de septiembre de 1977 (por el cual convinieron en construir el Proyecto Gabčíkovo Nagymaros) son aplicables a toda la zona geográfica y a toda las relaciones a que se refiere ese Tratado;

3. A los efectos del cumplimiento del fallo de la Corte de fecha 25 de septiembre de 1997, y habida cuenta de que el Tratado de 1977 sigue en vigor y que las Partes deben adoptar todas las medidas necesarias para el cumplimiento de esos objetivos:

a) Las dos Partes reanuden de inmediato y de buena fe sus negociaciones a fin de llegar cuanto antes a un acuerdo acerca de las modalidades para alcanzar los objetivos del Tratado de 16 de septiembre de 1977;

b) En particular, Hungría está obligada a designar de inmediato su Plenipotenciario, con arreglo al artículo 3 del Tratado, a utilizar todos los mecanismos para la cooperación y los estudios conjuntos establecidos en el Tratado y, en general, a actuar en sus relaciones con Eslovaquia sobre la base de ese Tratado;

c) Las Partes concertarán un acuerdo marco que culmine en un tratado en el cual consten todas las enmiendas necesarias al Tratado de 1977;

d) Para alcanzar estos resultados, las Partes concierten un acuerdo marco, de carácter obligatorio, al 1° de enero de 1999 a más tardar;

e) Las Partes lleguen a un acuerdo definitivo acerca de las medidas necesarias para alcanzar los objetivos del Tratado de 1977 en otro tratado que entrará en vigor al 30 de junio del año 2000.

4. En caso de que las Partes no concierten un acuerdo marco o no lleguen a un acuerdo definitivo en las fechas indicadas en el párrafo 3 d) y e) *supra*:

a) El Tratado de 1977 debe cumplirse en la letra y el espíritu;

b) Cualquiera de las Partes podrá pedir a la Corte que impute la responsabilidad por el incumplimiento del Tratado y fije la reparación correspondiente a ese incumplimiento."

214. En una reunión celebrada por el Presidente de la Corte con los representantes de las partes el 7 de octubre de 1998, se decidió que Hungría presentara para el 7 de

diciembre de 1998 una exposición escrita de su posición acerca de la solicitud de Eslovaquia de que se dictara un fallo adicional. Hungría presentó su exposición escrita dentro del plazo fijado. Ulteriormente, las Partes reanudaron las negociaciones y periódicamente han informado a la Corte de los progresos logrados.

7. Fronteras terrestres y marítimas entre el Camerún y Nigeria (el Camerún contra Nigeria: intervención de Guinea Ecuatorial)

215. El 29 de marzo de 1994, la República del Camerún presentó en la Secretaría de la Corte una demanda contra la República Federal de Nigeria relativa a la cuestión de la soberanía sobre la península de Bakassi y la delimitación de la frontera marítima entre los dos Estados, en la medida en que no se hubiera establecido en 1975.

216. En la demanda se indicaba que la Corte tenía jurisdicción en virtud de las declaraciones formuladas por el Camerún y Nigeria con arreglo al párrafo 2 del Artículo 36 del Estatuto de la Corte, en las cuales aceptaron esa jurisdicción como obligatoria.

217. En la demanda, el Camerún se refiere a “una agresión cometida por la República Federal de Nigeria, cuyas tropas ocupan varias localidades camerunesas en la península de Bakassi”, que redundaría en “un grave perjuicio para la República del Camerún”, y pide a la Corte que falle y declare que:

- “a) La soberanía sobre la península de Bakassi corresponde al Camerún con arreglo al derecho internacional, y esa península forma parte del territorio del Camerún;
- b) La República Federal de Nigeria ha vulnerado y vulnera el principio fundamental de respeto de las fronteras heredadas de la colonización (*uti possidetis juris*);
- c) Al emplear la fuerza contra la República del Camerún, la República Federal de Nigeria ha incumplido e incumple las obligaciones que le imponen el derecho de los tratados y el derecho consuetudinario;
- d) La República Federal de Nigeria, al ocupar militarmente la península camerunesa de Bakassi, ha incumplido e incumple las obligaciones que le imponen el derecho de los tratados y el derecho consuetudinario;
- e) En vista de esos incumplimientos de sus obligaciones jurídicas, la República Federal de Nigeria tiene el deber expreso de poner fin a su presencia militar en territorio camerunés y proceder a la retirada inmediata y sin condiciones de sus tropas de la península camerunesa de Bakassi;
- e’) La República Federal de Nigeria es responsable de los actos contrarios al derecho internacional a que se hace referencia en los apartados a), b), c), d), y e) *supra*;
- e”) En consecuencia, la República Federal de Nigeria debe indemnizar en la cuantía que la Corte determine a la República del Camerún, que se reserva la presentación ante la Corte de [procedimientos para] la valoración exacta de los perjuicios causados por la República Federal de Nigeria;
- f) A fin de evitar cualquier controversia que pudiera surgir entre los dos Estados en relación con su frontera marítima, la República del Camerún pide a la Corte que proceda a prolongar el trazado de su frontera marítima con la República Federal de Nigeria hasta el límite de las zonas marítimas que el derecho internacional coloca bajo sus respectivas jurisdicciones.”

218. El 6 de junio de 1994 el Camerún presentó en la Secretaría de la Corte una demanda adicional “a los efectos de ampliar el objeto de la controversia” a otra controversia relacionada esencialmente “con la cuestión de la soberanía sobre una parte del territorio del Camerún en la zona del lago Chad”, al tiempo que pedía a la Corte que fijara en forma definitiva la frontera entre el Camerún y Nigeria desde el lago Chad hasta el mar. El Camerún pidió a la Corte que fallara y declarara que:

- “a) La soberanía sobre el territorio en litigio en la zona del lago Chad corresponde al Camerún con arreglo al derecho internacional y dicho territorio forma parte del territorio del Camerún;
- b) La República Federal de Nigeria ha vulnerado y vulnera el principio fundamental de

respeto de las fronteras heredadas de la colonización (*uti possidetis juris*) y las obligaciones que contrajo recientemente respecto de la demarcación de las fronteras en el lago Chad;

- c) La República Federal de Nigeria, al ocupar, con el apoyo de sus fuerzas de seguridad, porciones de territorio camerunés en la zona del lago Chad, ha incumplido e incumple las obligaciones que le imponen el derecho de los tratados y el derecho consuetudinario;
- d) En virtud de esas obligaciones, la República Federal de Nigeria tiene el deber expreso de proceder a la retirada inmediata y sin condiciones de sus tropas de territorio camerunés en la zona del lago Chad;
- e) La República Federal de Nigeria es responsable de los actos contrarios al derecho internacional a que se hace referencia en los apartados a), b), y d) *supra*;
- e') En consecuencia, y habida cuenta de los daños materiales y morales causados a la República del Camerún, la República Federal de Nigeria debe indemnizar en la cuantía que determine la Corte a la República del Camerún, que se reserva la presentación ante la Corte de [procedimientos para] la valoración exacta de los perjuicios causados por la República Federal de Nigeria;
- f) En vista de las repetidas incursiones de grupos nigerianos y de sus fuerzas armadas en territorio camerunés, a lo largo de la frontera entre ambos países, los graves y repetidos incidentes consiguientes y la vacilante y contradictoria actitud de la República Federal de Nigeria con respecto a los instrumentos jurídicos en los que se definen la frontera entre los dos países y el trazado exacto de dicha frontera, la República del Camerún pide respetuosamente a la Corte que fije en forma definitiva la frontera entre el Camerún y la República Federal de Nigeria desde el lago Chad hasta el mar."

- 219. El Camerún pidió además a la Corte que acumulara los autos correspondientes a las dos demandas.
- 220. En una reunión celebrada el 14 de junio de 1994 entre el Presidente de la Corte y los representantes de las Partes, el representante de Nigeria indicó que su Gobierno no tenía objeción a que la demanda adicional fuera considerada una enmienda a la demanda inicial, de manera que la Corte pudiera examinarlas como una sola.
- 221. El Camerún designó Magistrado ad hoc al Sr. Kéba Mbaye y Nigeria al Sr. Bola A. Ajibola.
- 222. Mediante providencia de 16 de junio de 1994 (*I.C.J. Reports 1994*, pág. 105) la Corte, teniendo en cuenta que no había objeciones, fijó el 16 de marzo de 1995 como plazo para la presentación de la memoria del Camerún y el 18 de diciembre de 1995 como plazo para la presentación de la contramemoria de Nigeria. La memoria fue presentada dentro del plazo fijado.
- 223. El 13 de diciembre de 1995, dentro del plazo previsto para la presentación de su contramemoria, Nigeria planteó objeciones preliminares sobre la competencia de la Corte y la admisibilidad de la demanda del Camerún.
- 224. Con arreglo a lo dispuesto en el párrafo 3 del artículo 79 del Reglamento de la Corte, el examen del fondo se suspende cuando se plantean objeciones preliminares y se practican entonces las diligencias tendientes a resolverlas.
- 225. Mediante providencia de 10 de enero de 1996 (*I.C.J. Reports 1996*, pág. 3) el Presidente de la Corte, teniendo en cuenta las opiniones expresadas por las Partes en una reunión celebrada entre el Presidente y los representantes de las Partes el 10 de enero de 1996, fijó el 15 de mayo de 1996 como plazo para que el Camerún presentara por escrito sus observaciones y alegaciones sobre las objeciones preliminares propuestas por Nigeria. El Camerún hizo esta presentación dentro del plazo fijado.
- 226. El 12 de febrero de 1996, la Secretaría de la Corte Internacional de Justicia recibió del Camerún una solicitud de indicación de medidas provisionales, en relación con los "graves incidentes armados" que habían tenido lugar entre fuerzas del

Camerún y de Nigeria en la península de Bakassi, a partir del 3 de febrero de 1996.

227. En su petición, el Camerún se remitía a las afirmaciones que había hecho en su demanda de 29 de mayo de 1994, complementadas por otra demanda el 6 de junio de ese año y resumidas en su memoria de 16 de marzo de 1995, y pidió a la Corte que indicara las siguientes medidas provisionales:
- "1) Las fuerzas armadas de las Partes se retirarán a las posiciones que ocupaban antes del ataque armado perpetrado por Nigeria el 3 de febrero de 1996;
 - 2) Las Partes se abstendrán de toda actividad militar a lo largo de la frontera hasta que la Corte dicte sentencia;
 - 3) Las Partes se abstendrán de todo acto o acción que pueda obstaculizar la obtención de pruebas en la presente causa."
228. Entre el 5 y el 8 de marzo de 1996 se celebraron sesiones públicas para oír las observaciones de las Partes sobre la solicitud de indicación de medidas provisionales.
229. En sesión pública celebrada el 15 de marzo de 1996, la Corte dio lectura a la providencia sobre la solicitud de medidas provisionales presentada por el Camerún (*I.C.J. Reports 1996*, pág. 13), en la que se disponía que "ambas Partes deben velar por que no se lleve a cabo acción alguna, especialmente por parte de sus fuerzas armadas, que pueda menoscabar los derechos de la otra con respecto al fallo que la Corte pueda dictar en la causa, o que pueda agravar o prolongar la controversia de que conoce"; que "deben respetar el acuerdo alcanzado entre los Ministros de Relaciones Exteriores en Kara (Togo) el 17 de febrero de 1996, sobre el cese de las hostilidades en la península de Bakassi"; que "deben velar por que la presencia de las fuerzas armadas en la península de Bakassi no se extienda más allá de las posiciones que ocupaban antes del 3 de febrero de 1996"; que "deben tomar todas las medidas necesarias para conservar las pruebas atinentes a esta causa dentro de la zona objeto de la controversia" y que "deben prestar toda la asistencia necesaria a la misión de constatación de los hechos que el Secretario General de las Naciones Unidas ha propuesto enviar a la península de Bakassi".
230. Los Magistrados Oda, Shahabuddeen, Ranjeva y Koroma adjuntaron declaraciones a la providencia de la Corte; los Magistrados Weeramantry, Shi y Vereshchetin adjuntaron una declaración conjunta; el Magistrado ad hoc Mbaye también adjuntó una declaración. El Magistrado ad hoc Ajibola adjuntó a la providencia una opinión separada.
231. Las sesiones públicas para oír los alegatos de las Partes sobre las objeciones preliminares planteadas por Nigeria tuvieron lugar del 2 al 11 de marzo de 1998.
232. En sesión pública celebrada el 11 de junio de 1998, la Corte dictó un fallo sobre las objeciones preliminares (*I.C.J. Reports 1998*, pág. 275), por el cual rechazó siete de las ocho objeciones preliminares planteadas por Nigeria; declaró que la octava objeción no tenía, en las circunstancias de la causa, carácter exclusivamente preliminar y resolvió que en virtud del párrafo 2 del Artículo 36 del Estatuto tenía jurisdicción para conocer de la causa y que la demanda presentada por la República del Camerún el 29 de marzo de 1994 y modificada por la demanda complementaria de 6 de junio de 1994 era admisible.
233. Los Magistrados Oda, Vereshchetin, Higgins, Parra Aranguren y Kooijmans adjuntaron opiniones separadas a la resolución y el Vicepresidente Weeramantry, el Magistrado Koroma y el Magistrado ad hoc Ajibola adjuntaron opiniones disidentes.
234. Por providencia de 30 de junio de 1998 (*I.C.J. Reports 1998*, pág. 420), la Corte, tras conocer las opiniones de las Partes, fijó el 31 de marzo de 1999 como plazo para la presentación de la contramemoria de Nigeria.
235. El 28 de octubre, Nigeria presentó una solicitud de interpretación del fallo sobre las objeciones preliminares que había dictado la Corte el 11 de junio de 1998. Esta

solicitud de interpretación formó una causa separada, en la que la Corte dictó su fallo el 25 de marzo de 1999.

236. El 23 de febrero de 1999, Nigeria pidió que se prorrogara el plazo para la presentación de su contramemoria, ya que "no estaría en condiciones de completarla hasta que supiera el resultado de su solicitud de interpretación en vista de que, por el momento, no sabía cuál era el alcance de la causa en la cual se le imputaba responsabilidad". En carta de fecha 27 de febrero de 1999, el representante del Camerún informó a la Corte de que su Gobierno "se oponía resueltamente a que se diera lugar a la solicitud de Nigeria" ya que su controversia con ese país "debía ser objeto de una decisión rápida".
237. En providencia de 3 de marzo de 1999 (*I.C.J. Reports 1999*, pág. 24), la Corte, considerando que, si bien una solicitud de interpretación "en sí misma no puede ser suficiente para justificar la prórroga de un plazo, cree que, dadas las circunstancias de la causa, debe de todas maneras dar lugar a la solicitud de Nigeria", prorrogó al 31 de mayo de 1999 el plazo para la presentación de la contramemoria de Nigeria, la cual fue presentada dentro del plazo prorrogado.
238. En la contramemoria se hacían reconveniones, indicadas en la parte VI. Al final de cada una de las secciones relativas a un determinado sector de la frontera, el Gobierno de Nigeria pedía a la Corte que declarara que los incidentes a que hacía referencia "daban lugar a la responsabilidad internacional del Camerún y a la obligación de pagar una indemnización cuyo monto, de no ser objeto de acuerdo entre las partes, debía ser fijado por la Corte en una etapa ulterior de la causa;"
239. El texto de la séptima y última pretensión indicada por el Gobierno de Nigeria en su contramemoria era el siguiente: "En cuanto a las reconveniones de Nigeria indicadas en la parte VI de la presente contramemoria, [pedimos a la Corte que] falle y declare que el Camerún ha incurrido en responsabilidad respecto de Nigeria y que el monto de la indemnización correspondiente, de no ser objeto de acuerdo entre las partes dentro de los seis meses siguientes a la fecha del fallo, sea fijado por la Corte en otro fallo."
240. En providencia de 30 de junio de 1999, la Corte declaró que las reconveniones de Nigeria eran admisibles como tales y formaban parte de la causa, y decidió además que el Camerún presentase una réplica y Nigeria una duplica en relación con las pretensiones de las dos partes, tras lo cual fijó como plazo para la presentación el 4 de abril de 2000 y el 4 de enero de 2001, respectivamente.
241. El 30 de junio de 1999, la República de Guinea Ecuatorial presentó una solicitud de autorización para intervenir en la causa.
242. Guinea Ecuatorial expresaba en su solicitud que su intervención obedecería al propósito de "proteger sus derechos en el Golfo de Guinea por todos los medios jurídicos a su alcance" y de "informar a la Corte de los derechos e intereses de Guinea Ecuatorial de manera de protegerlos cuando la Corte procediera a resolver la cuestión de las fronteras marítimas entre el Camerún y Nigeria". Guinea Ecuatorial dejó en claro que no quería intervenir en los aspectos del juicio que se refirieran a las fronteras terrestres entre el Camerún y Nigeria, ni hacerse parte en la causa. Agregaba que, si bien quedaría librado a los tres países pedir a la Corte que fijara no sólo las fronteras marítimas entre el Camerún y Nigeria sino también las fronteras marítimas entre Guinea Ecuatorial y esos dos Estados, Guinea Ecuatorial no había hecho tal solicitud y quería seguir tratando de acordar mediante negociaciones sus fronteras marítimas con sus vecinos.
243. La Corte fijó el 16 de agosto de 1999 como plazo para que el Camerún y Nigeria presentaran por escrito observaciones acerca de la solicitud de Guinea Ecuatorial. Las observaciones por escrito se presentaron dentro del plazo fijado.
244. Por providencia de 21 de octubre de 1999, la Corte autorizó a Guinea Ecuatorial a intervenir en la causa, de conformidad con el Artículo 62 del Estatuto, en la medida, de la forma y para los fines expuestos en su solicitud de autorización para intervenir, y estableció el 4 de abril de 2001 como plazo para la presentación de

la declaración por escrito de la República de Guinea Ecuatorial y el 4 de julio de 2001 para las observaciones por escrito de la República del Camerún y de la República Federal de Nigeria. La declaración por escrito de Guinea Ecuatorial se presentó dentro del plazo fijado.

245. Por providencia de 20 de febrero de 2001, la Corte, a pedido del Camerún y teniendo en cuenta el acuerdo celebrado por las partes, autorizó al Camerún a presentar un escrito adicional, relacionado únicamente con la reconvencción presentada por Nigeria, y estableció el 4 de julio de 2001 como plazo para la presentación de dicho escrito.
246. Después de la presentación de los distintos escritos cuyo plazo de presentación era el 4 de julio de 2001, el caso está actualmente listo para la vista.
8. Soberanía sobre Pulau Ligitan y Pulau Sipadan (Indonesia/Malasia)
247. El 2 de noviembre de 1998 la República de Indonesia y Malasia comunicaron conjuntamente a la Corte el Acuerdo Especial que habían firmado en Kuala Lumpur el 31 de mayo de 1997 y había entrado en vigor el 14 de mayo de 1998, en el cual solicitaban de la Corte que: “determine sobre la base de tratados, acuerdos y las pruebas que presenten las Partes si la soberanía sobre Pulau Ligitan y Pulau Sipadan corresponde a la República de Indonesia o a Malasia;”
248. Mediante providencia de 10 de noviembre de 1998 (*I.C.J. Reports 1998*, pág. 429) la Corte, teniendo en cuenta las disposiciones del Acuerdo Especial con respecto a la presentación de escritos, fijó el 2 de noviembre de 1999 y el 2 de marzo del año 2000, respectivamente, como plazos para que cada una de las partes presentara una memoria y una contramemoria.
249. Por providencia de 14 de septiembre de 1999, la Corte, a solicitud conjunta de las partes, prorrogó el plazo para la presentación de contramemorias hasta el 2 de julio de 2000.
250. Indonesia designó Magistrado ad hoc al Sr. Mohamed Shahabuddeen y Malasia al Sr. Christopher G. Weeramantry.
251. Las memorias se presentaron dentro del plazo de 2 de noviembre de 1999 fijado por providencia de la Corte de 10 de noviembre de 1998.
252. Por providencia de 11 de mayo de 2000 (*I.C.J. Reports 2000*, pág. 9), el Presidente de la Corte, también a solicitud conjunta de las Partes, prorrogó nuevamente el plazo para la presentación de las contramemorias hasta el 2 de agosto de 2000.
253. Por providencia de 19 de octubre de 2000, el Presidente de la Corte, teniendo en cuenta el Acuerdo Especial y el acuerdo celebrado entre las partes, estableció el 2 de marzo de 2001 como plazo para la presentación de la respuesta de cada una de las partes. Dichas respuestas se presentaron dentro del plazo establecido.
254. El 13 de marzo de 2001, Filipinas presentó una solicitud de autorización para intervenir a la causa.
255. En su solicitud de autorización para intervenir, Filipinas manifestó que deseaba intervenir en el procedimiento a fin de “mantener y salvaguardar los derechos históricos y jurídicos [de su Gobierno] ... dimanados de su reclamación al dominio y la soberanía sobre el territorio de Borneo septentrional, en la medida en que dichos derechos sean afectados, o podrían ser afectados, por una determinación de la Corte la cuestión de soberanía sobre Pulau Ligitan y Pulau Sipadan”; “para informar ... a la Corte de la naturaleza y extensión de esos derechos”; y “para apreciar de manera más plena la función indispensable de ... la Corte en la prevención amplia de conflictos”. Filipinas aclaró que no deseaba ser parte de la causa. Filipinas sostuvo además que “su Constitución ... así como su legislación, establecía su dominio y soberanía sobre Borneo septentrional”. Según Filipinas, “esa ... reclamación ... había sido objeto de negociaciones diplomáticas, correspondencia internacional oficial y debates pacíficos que no habían concluido. Una decisión de la Corte, o la parte incidental de una decisión de la Corte que podría establecer un reconocimiento de tratados, acuerdos y otras pruebas concretos relativos a la situación jurídica de Borneo septentrional inevitable y seguramente

afectaría las reclamaciones territoriales pendientes ... de Filipinas sobre Borneo meridional, así como el derecho y los intereses directos de Filipinas de resolver esa reclamación por medios pacíficos”.

256. La Corte estableció el 2 de mayo de 2001 como plazo para la presentación de las observaciones por escrito de Indonesia y Malasia sobre la solicitud de Filipinas.
 257. En sus observaciones por escrito, presentadas dentro del plazo establecido, Indonesia y Malasia objetaron la solicitud de autorización de intervenir presentada por Filipinas. Entre otras cosas, Indonesia manifestó que la solicitud debía rechazarse por extemporánea y que Filipinas no había demostrado tener un interés de naturaleza jurídica que podría ser afectado por una decisión de la Corte en la causa. Por su parte, Malasia manifestó que Filipinas no tenía un interés jurídico en la controversia, que su solicitud no tenía objeto propio y que, en todo caso, la Corte debía rechazar la solicitud.
 258. En consecuencia, de conformidad con el párrafo 2 del artículo 84 de su Reglamento, la Corte decidió celebrar audiencias a fin de oír los argumentos de Filipinas, Indonesia y Malasia antes de decidir si debía hacer lugar a la solicitud de autorización para intervenir. Las audiencias se celebraron los días 25, 26, 28 y 29 de junio de 2001. Entre tanto, Indonesia, después de la renuncia del Sr. Mohamed Shahabuddeen, designó Magistrado ad hoc al Sr. Thomas Franck.
 259. Al momento de la preparación del presente informe, la Corte deliberaba sobre su fallo.
9. Ahmadou Sadio Diallo (República de Guinea contra la República Democrática del Congo)
260. El 28 de diciembre de 1998 la República de Guinea presentó una demanda contra la República Democrática del Congo y pidió a la Corte que “condenara a la República Democrática del Congo por graves infracciones del derecho internacional cometidas en la persona de un nacional de Guinea”, el Sr. Ahmadou Sadio Diallo.
 261. Según Guinea, el Sr. Ahmadou Sadio Diallo, comerciante con 32 años de residencia en la República Democrática del Congo, había sido “encarcelado ilegalmente por las autoridades de ese Estado” durante dos meses y medio, “despojado de sus importantes inversiones, compañías, cuentas bancarias, bienes muebles e inmuebles y luego expulsado” el 2 de febrero de 1996, tras sus intentos de recuperar las sumas que le adeudaban la República Democrática del Congo (especialmente Gécamines, una empresa pública que ejerce monopolio sobre el sector minero) y las compañías petroleras que operaban en ese país (Zaire Shell, Zaire Mobil y Zaire Fin) en virtud de contratos concertados con empresas de su propiedad, AfricomZaire y Africacontainers Zaire.
 262. Para fundamentar la jurisdicción de la Corte, Guinea hizo valer su propia declaración de aceptación de la jurisdicción obligatoria de la Corte, de 11 de noviembre de 1998, y la declaración formulada por la República Democrática del Congo el 8 de febrero de 1989.
 263. Por providencia de 25 de noviembre de 1999, la Corte, teniendo en cuenta el acuerdo de las partes, fijó el 11 de septiembre de 2000 como plazo para que Guinea presentara una memoria, y el 11 de septiembre de 2001 para que la República Democrática del Congo presentara una contramemoria.
 264. Por providencia de 8 de septiembre de 2000, el Presidente de la Corte, a solicitud de Guinea y después de escuchar las opiniones de la otra parte, prorrogó hasta el 23 de marzo de 2001 y el 4 de octubre de 2002 los plazos respectivos para la memoria y la contramemoria. La memoria se presentó dentro del plazo prorrogado.
10. La-Grand (Alemania contra los Estados Unidos de América)
265. El 2 de marzo de 1999 la República Federal de Alemania presentó en la Secretaría de la Corte una demanda contra los Estados Unidos de América por violaciones de la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares de 24 de abril de 1963 supuestamente cometidas por los Estados Unidos.

266. En la demanda, Alemania fundamentaba la jurisdicción de la Corte en el párrafo 1 del Artículo 36 del Estatuto de la Corte y en el artículo I del Protocolo facultativo sobre jurisdicción obligatoria para la solución de controversias, que acompaña a la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares ("Protocolo facultativo").
267. Alemania señalaba en la demanda que en 1982 las autoridades del Estado de Arizona habían detenido a dos nacionales alemanes, Karl y Walter La-Grand, quienes habían sido juzgados y condenados a muerte sin haber sido informados, como lo dispone el párrafo 1 b) del artículo 36 de la Convención de Viena, de los derechos que les reconoce esa disposición (según la cual, las autoridades competentes de un Estado parte deben informar, "sin dilación", al nacional de otro Estado que haya sido arrestado o detenido acerca de los derechos de asistencia consular que se le reconocen en el artículo 36). Alemania afirmaba, además, que el hecho de que no se proporcionara la información necesaria no le había permitido proteger los intereses de sus nacionales en los Estados Unidos, previstos en los artículos 5 y 36 de la Convención de Viena, tanto en el proceso como en la apelación ante los tribunales de los Estados Unidos.
268. Alemania manifestaba que, hasta muy recientemente, la tesis de las autoridades del Estado de Arizona había sido que no sabían que Karl y Walter La-Grand fueran nacionales de Alemania; y que Alemania había aceptado esa afirmación como cierta. Sin embargo, en el curso del procedimiento ante el Comité de Gracia de Arizona, el 23 de febrero de 1999, el Fiscal admitió que las autoridades del Estado de Arizona sabían desde 1982 que los dos reclusos eran nacionales alemanes. Alemania manifestaba además que Karl y Walter La-Grand, finalmente con asistencia de las oficinas consulares de Alemania, alegaron incumplimientos de la Convención de Viena ante el Tribunal Federal de Primera Instancia; que éste, aplicando la doctrina de derecho nacional del "vicio de procedimiento", decidió que, como las personas de que se trataba no habían hecho valer sus derechos de conformidad con la Convención de Viena en el procedimiento judicial anterior, a nivel estatal, no podían hacerlos valer en el procedimiento federal de *habeas corpus*; y que el Tribunal Federal de Apelación de nivel intermedio, última instancia a la que podían recurrir los interesados en los Estados Unidos, confirmó esa decisión.
269. El 2 de marzo de 1999 Alemania presentó, además, una solicitud urgente de indicación de medidas provisionales.
270. En su petición, Alemania se refirió a la fundamentación de la competencia de la Corte que hacía en su demanda, a los hechos descritos y a las peticiones formuladas y, en particular, afirmó que los Estados Unidos habían incumplido obligaciones que habían contraído en virtud de la Convención de Viena.
271. Alemania recordó además que Karl La-Grand había sido ejecutado el 24 de febrero de 1999, pese a todos los llamamientos a la clemencia y las numerosas gestiones diplomáticas realizadas por el Gobierno de Alemania al más alto nivel; que la ejecución de Walter La-Grand en el Estado de Arizona se había fijado para el 3 de marzo de 1999 y que la solicitud de indicación urgente de medidas provisionales había sido presentada en favor de esta persona. Alemania puso de relieve que: "La importancia y la inviolabilidad de la vida humana están bien establecidas en el derecho internacional. Según el artículo 6 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, el derecho a la vida es inherente a la persona humana y ese derecho estará protegido por la ley." Además, señaló lo siguiente: "Teniendo en cuenta las graves y excepcionales circunstancias de este asunto y en vista de la importancia primordial que Alemania atribuye a la vida y la libertad de sus nacionales, se requieren urgentemente medidas provisionales para proteger la vida del nacional de Alemania Walter La-Grand y la facultad de la Corte para declarar el derecho de reparación que corresponde a Alemania en la causa de Walter LaGrand, es decir, el restablecimiento del *status quo ante*. Si no se aprueban las medidas provisionales solicitadas, los Estados Unidos ejecutarán a Walter LaGrand,

como ejecutaron a su hermano Karl, antes de que la Corte pueda examinar el fondo de los argumentos presentados por Alemania y se privará para siempre a este país de la posibilidad de que se restablezca el *status quo ante* en caso de que se falle a su favor.”

272. Alemania solicitó de la Corte que indicara que: “Los Estados Unidos deberían adoptar todas las medidas que estén a su alcance para que no se ejecute a Walter La-Grand mientras se pronuncia el fallo en la causa y deberían informar a la Corte de todas las medidas que hayan adoptado para cumplir esa providencia”; además, solicitó de la Corte que examinara su solicitud con carácter urgente “en vista de la gravedad y la urgencia que reviste la inminente ejecución de un ciudadano alemán”.
273. Por carta también de fecha 2 de marzo de 1999, el Vicepresidente de la Corte se dirigió al Gobierno de los Estados Unidos en los siguientes términos: “Ejerciendo las funciones de la presidencia de conformidad con los artículos 13 y 32 del Reglamento de la Corte, y actuando de conformidad con el párrafo 4 del artículo 74 de dicho Reglamento, mediante la presente señalo a la atención del Gobierno [de los Estados Unidos] la necesidad de que adopte las medidas necesarias a fin de que las providencias que la Corte dicte en relación con la solicitud de medidas provisionales surtan el debido efecto;”
274. En sesión pública celebrada el 3 de marzo de 1999, la Corte dictó una providencia sobre la solicitud de indicación de medidas provisionales (*I.C.J. Reports 1999*, pág. 9), en la que indicaba las siguientes medidas provisionales:
- a) Los Estados Unidos de América deberán adoptar todas las medidas que estén a su alcance para que Walter La-Grand no sea ejecutado antes de que se resuelva definitivamente la causa e informar a la Corte de todas las medidas que adopten en cumplimiento de esta providencia;
 - b) El Gobierno de los Estados Unidos de América deberá transmitir esta providencia al Gobernador del Estado de Arizona; y decidía que, hasta que la Corte dictara su fallo definitivo, seguirá conociendo de la causa a que se refería la providencia.
275. El Magistrado Oda adjuntó una declaración a la providencia y el Presidente Schwebel una opinión separada.
276. Mediante providencia de 5 de marzo de 1999 (*I.C.J. Reports 1999*, pág. 28), la Corte, teniendo en cuenta las opiniones de las Partes, fijó el 16 de septiembre de 1999 y el 27 de marzo del año 2000 como plazos para que Alemania y los Estados Unidos presentaran, respectivamente, la memoria y la contramemoria.
277. Las sesiones públicas para oír los alegatos de las Partes se celebraron los días 13 y 17 de noviembre de 2000.
278. Finalizado el procedimiento oral, Alemania pidió a la Corte que decidiera que:
- “1) Los Estados Unidos, al no haber informado a Karl y Walter La-Grand sin dilación, después de su detención, de sus derechos en virtud del apartado b) del párrafo 1 del artículo 36 de la Convención de Viena sobre relaciones consulares, y al haber privado a Alemania de la posibilidad de prestar asistencia consular, lo que en definitiva culminó en la ejecución de Karl y Walter La-Grand, violaron sus obligaciones jurídicas internacionales en relación con Alemania, según su propio derecho y en su derecho a la protección diplomática de sus nacionales en virtud del artículo 5 y del párrafo 1 del artículo 36 de dicha Convención;
 - 2) Los Estados Unidos, al aplicar la norma de su derecho interno, en particular la doctrina del vicio de procedimiento, que impidió a Karl y Walter La-Grand presentar sus reclamaciones en virtud de la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares y, en definitiva, al haberlos ejecutado, violaron la obligación jurídica internacional en relación con Alemania que le incumbe en virtud del párrafo 2 del artículo 36 de la Convención de Viena de dar pleno efecto a los propósitos previstos para los derechos establecidos en virtud del artículo 36 de dicha Convención;
 - 3) Los Estados Unidos, al no haber adoptado todas las medidas a su disposición para velar por que Walter La-Grand no fuera ejecutado hasta que la Corte Internacio-

nal de Justicia adoptara una decisión final sobre la cuestión, violó sus obligaciones jurídicas internacionales de respetar la providencia sobre medidas provisionales dictada por la Corte el 3 de marzo de 1999 y de abstenerse de todo acto que pudiera afectar el objeto de la controversia mientras estuviera pendiente el proceso judicial; y, de conformidad con las correspondientes obligaciones jurídicas internacionales, que,

- 4) Los Estados Unidos deberán dar a Alemania seguridades de que no repetirá sus actos ilícitos y que, en futuros casos de detención o de proceso penal contra nacionales alemanes, los Estados Unidos velarán porque en el derecho y en la práctica se ejerzan de manera efectiva los derechos establecidos en virtud del artículo 36 de la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares. En particular, en los casos que entrañan la pena de muerte, ello exigirá a los Estados Unidos que examinen de manera efectiva para las condenas penales viciadas por una violación de los derechos establecidos en virtud del artículo 36 y que establezcan recursos contra ellas."

279. Los Estados Unidos pidieron a la Corte que fallara y declarara que:

- "1) Hubo un incumplimiento por los Estados Unidos de su obligación con Alemania en virtud del apartado b) del párrafo 1) del artículo 36 de la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares, en el sentido de que las autoridades competentes de los Estados Unidos no dieron sin relación a Karl y Walter La-Grand la notificación exigida por dicho artículo y que los Estados Unidos habían pedido disculpas a Alemania por ese incumplimiento y que estaban adoptando medidas sustanciales encaminadas a impedir su repetición; y que
- 2) Se rechazaran todos los demás reclamos y presentaciones de la República Federal de Alemania."

280. En la sesión pública celebrada el 27 de junio de 2001, la Corte dictó su fallo, el texto de cuya parte dispositiva era el siguiente:

"Por esas razones, La Corte,

- 1) Por 14 votos contra 1, *Determina* que es competente con fundamento en el artículo I del Protocolo Facultativo relativo al arreglo obligatorio de controversias de la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares, de 24 de abril de 1963, para entender de la solicitud presentada por la República Federal de Alemania el 2 de marzo de 1999; *A favor: Presidente* Guillaume; *Vicepresidente* Shi; *Magistrados* Oda, Bedjaoui, Ranjeva, Herczegh, Fleischhauer, Koroma, Vereshchetin, Higgins, Kooijmans, Rezek, AlKhasawneh, Buergenthal; *En contra: Magistrado* ParraAranguren;
- 2)
 - a) Por 13 votos contra 2, *Determina* que la primera presentación de la República Federal de Alemania es admisible; *A favor: Presidente* Guillaume; *Vicepresidente* Shi; *Magistrados* Bedjaoui, Ranjeva, Herczegh, Fleischhauer, Koroma, Vereshchetin, Higgins, Kooijmans, Rezek, AlKhasawneh, Buergenthal; *En contra: Magistrados* Oda, ParraAranguren;
 - b) Por 14 votos contra 1, *Determina* que la segunda presentación de la República Federal de Alemania es admisible; *A favor: Presidente* Guillaume; *Vicepresidente* Shi; *Magistrados* Bedjaoui, Ranjeva, Herczegh, Fleischhauer, Koroma, Vereshchetin, Higgins, ParraAranguren, Kooijmans, Rezek, AlKhasawneh, Buergenthal; *En contra: Magistrado* Oda;
 - c) Por 12 votos contra 3, *Determina* que la tercera presentación de la República Federal de Alemania es admisible; *A favor: Presidente* Guillaume; *Vicepresidente* Shi; *Magistrados* Bedjaoui, Ranjeva, Herczegh, Fleischhauer, Koroma, Vereshchetin, Higgins, Kooijmans, Rezek, AlKhasawneh; *En contra: Magistrados* Oda, ParraAranguren, Buergenthal; d) Por 14 votos contra 1, *Determina* que la cuarta presentación de la República Federal de Alemania es admisible; *A favor: Presidente* Guillaume; *Vicepresidente* Shi; *Magistrados* Bedjaoui, Ranjeva, Herczegh, Fleischhauer, Koroma, Vereshchetin, Higgins, ParraAranguren, Kooijmans, Rezek, AlKhasawneh, Buergenthal; *En contra: Magistrado* Oda;

- 3) Por 14 votos contra 1, *Determina* que, al no haber informado a Karl y Walter La-Grand sin dilación después de su detención de los derechos que les correspondían en virtud del apartado b) del párrafo 1 del artículo 36 de la Convención y, en consecuencia, al haber privado a la República Federal de Alemania de la posibilidad de prestar asistencia oportuna, establecida por la Convención, a las personas interesadas, los Estados Unidos de América no cumplieron las obligaciones que les incumbían en relación con la República Federal de Alemania y los hermanos La-Grand en virtud del párrafo 1 del artículo 36; *A favor: Presidente* Guillaume; *Vicepresidente* Shi; *Magistrados* Bedjaoui, Ranjeva, Herczegh, Fleischhauer, Koroma, Vereshchetin, Higgins, ParraAranguren, Kooijmans, Rezek, AlKhasawneh, Buergenthal; *En contra: Magistrado* Oda;
- 4) Por 14 votos contra 1, *Determina* que, al no haber permitido el examen y reconsideración, a la luz de los derechos establecidos en la Convención, de las condenas y sentencias de los hermanos La-Grand después de que se habían establecido las violaciones a que se hace referencia en el párrafo 3) *supra*, los Estados Unidos de América no cumplieron las obligaciones que les incumbían en relación con la República Federal de Alemania y los hermanos La-Grand en virtud del párrafo 2 del artículo 36 de la Convención; *A favor: Presidente* Guillaume; *Vicepresidente* Shi; *Magistrados* Bedjaoui, Ranjeva, Herczegh, Fleischhauer, Koroma, Vereshchetin, Higgins, ParraAranguren, Kooijmans, Rezek, AlKhasawneh, Buergenthal; *En contra: Magistrado* Oda;
- 5) Por 13 votos contra 2, *Determina* que, al no haber adoptado todas las medidas a su disposición para evitar que Walter La-Grand no fuera ejecutado hasta que la Corte Internacional de Justicia hubiera adoptado una decisión final en la causa, los Estados Unidos de América no cumplieron la obligación que le incumbía en virtud de la providencia de medidas provisionales dictada por la Corte el 3 de marzo de 1999; *A favor: Presidente* Guillaume; *Vicepresidente* Shi; *Magistrados* Bedjaoui, Ranjeva, Herczegh, Fleischhauer, Koroma, Vereshchetin, Higgins, Kooijmans, Rezek, AlKhasawneh, Buergenthal; *En contra: Magistrados* Oda, ParraAranguren;
- 6) Unánimemente, *Toma nota* del compromiso asumido por los Estados Unidos de América de velar por la aplicación de las medidas concretas adoptadas en el cumplimiento de las obligaciones que le incumben en virtud del apartado b) del párrafo 1 del artículo 36 de la Convención; y *determina* deberá considerarse que dicho compromiso satisface el pedido de la República Federal de Alemania de garantías generales de que el incumplimiento no habrá de repetirse;
- 7) Por 14 votos contra 1, *Determina* que, si de todos modos los nacionales de la República Federal de Alemania fueran condenados a penas graves, sin que se hubieran respetado los derechos que les incumben en virtud del apartado b) del párrafo 1 del artículo 36 de la Convención, los Estados Unidos, por los medios que determinen, deberán permitir el examen y la reconsideración de la condena y del fallo teniendo en cuenta la violación de los derechos establecidos en dicha Convención. *A favor: Presidente* Guillaume; *Vicepresidente* Shi; *Magistrados* Bedjaoui, Ranjeva, Herczegh, Fleischhauer, Koroma, Vereshchetin, Higgins, ParraAranguren, Kooijmans, Rezek, AlKhasawneh, Buergenthal; *En contra: Magistrado* Oda."
281. El Presidente Guillaume agregó al fallo una declaración; el Vicepresidente Shi una opinión separada; el Magistrado Oda una opinión disidente; los Magistrados Koroma y ParraAranguren opiniones separadas y el Magistrado Buergenthal una opinión disidente.
- 11 a 18. Legitimidad del uso de la fuerza (Yugoslavia contra Alemania), (Yugoslavia contra Bélgica), (Yugoslavia contra el Canadá), (Yugoslavia contra Francia), (Yugoslavia contra Italia), (Yugoslavia contra los Países Bajos), (Yugoslavia contra Portugal) y (Yugoslavia contra el Reino Unido)
282. El 29 de abril de 1999 la República Federativa de Yugoslavia presentó en la Secretaría de la Corte demandas contra Alemania, Bélgica, el Canadá, los Estados Unidos de América, España, Francia, Italia, los Países Bajos, Portugal y el Reino Unido

“por incumplimiento de la obligación de no utilizar la fuerza”.

283. En esas demandas Yugoslavia definió el objeto de la controversia de la manera siguiente: “El objeto de la controversia son los actos [del Estado demandado] mediante los cuales ha incumplido su obligación internacional de no utilizar la fuerza contra otro Estado, la obligación de no intervenir en los asuntos internos de otro Estado, la obligación de no violar la soberanía de otro Estado, la obligación de proteger a la población civil y los bienes de carácter civil en tiempo de guerra, la obligación de proteger el medio ambiente, la obligación con respecto a la libertad de navegación en ríos internacionales, la obligación con respecto a los derechos humanos y libertades fundamentales, la obligación de no utilizar armas prohibidas, la obligación de no infligir intencionalmente condiciones de vida que hayan de causar la destrucción física de un grupo nacional;”
284. Para fundamentar la competencia de la Corte, Yugoslavia se remitió, en las demandas contra Bélgica, el Canadá, España, los Países Bajos, Portugal y el Reino Unido, al párrafo 2 del Artículo 36 del Estatuto de la Corte y al artículo IX de la Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio, aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 9 de diciembre de 1948 (denominada en adelante “la Convención sobre el Genocidio”); y, en las demandas contra Alemania, los Estados Unidos, Francia e Italia, al artículo IX de la Convención sobre el Genocidio y el párrafo 5 del artículo 38 del Reglamento de la Corte.
285. En cada una de las demandas Yugoslavia solicitó de la Corte Internacional de Justicia que fallara y declarara que:
- Al tomar parte en el bombardeo del territorio de la República Federativa de Yugoslavia, [el Estado demandado] ha incumplido, respecto de la República Federativa de Yugoslavia, su obligación de no utilizar la fuerza contra otro Estado;
 - Al tomar parte en actos de adiestramiento, suministro de armas, financiación y suministro de equipo y pertrechos en beneficio de un grupo terrorista, el denominado ‘Ejército de Liberación de Kosovo’, [el Estado demandado] ha incumplido, respecto de la República Federativa de Yugoslavia, su obligación de no intervenir en los asuntos de otro Estado;
 - Al tomar parte en ataques contra objetivos civiles, [el Estado demandado] ha incumplido, respecto de la República Federativa de Yugoslavia, su obligación de preservar a la población civil, a las personas civiles y a los bienes de carácter civil;
 - Al tomar parte en la destrucción o los daños causados a monasterios y monumentos culturales, [el Estado demandado] ha incumplido, respecto de la República Federativa de Yugoslavia, su obligación de no cometer actos de hostilidad dirigidos contra monumentos históricos, obras de arte o lugares de culto que constituyen el patrimonio cultural o espiritual de un pueblo;
 - Al tomar parte en el uso de bombas de racimo, [el Estado demandado] ha incumplido, respecto de la República Federativa de Yugoslavia, su obligación de no utilizar armas prohibidas, es decir, armas que puedan causar sufrimientos innecesarios;
 - Al tomar parte en el bombardeo de refinerías de petróleo y fábricas de productos químicos, [el Estado demandado] ha incumplido, respecto de la República Federativa de Yugoslavia, su obligación de no causar daños considerables al medio ambiente;
 - Al tomar parte en el uso de armas que contienen uranio empobrecido, [el Estado demandado] ha incumplido, respecto de la República Federativa de Yugoslavia, su obligación de no utilizar armas prohibidas y de no causar daños importantes a la salud y al medio ambiente;
 - Al tomar parte en la matanza de civiles, la destrucción de empresas, medios de comunicación e instituciones sanitarias y culturales, [el Estado demandado] ha incumplido, respecto de la República Federativa de Yugoslavia, su obligación de respetar el derecho a la vida, el derecho al trabajo, el derecho a la información, el derecho a la atención de salud y otros derechos humanos básicos;
 - Al tomar parte en la destrucción de puentes sobre ríos internacionales, [el Estado demandado] ha incumplido, respecto de la República Federativa de Yugoslavia, su

- obligación de respetar la libertad de navegación por ríos internacionales;
- Al tomar parte en las actividades antes mencionadas, y especialmente al causar enormes daños al medio ambiente y al utilizar uranio empobrecido, [el Estado demandado] ha incumplido, respecto de la República Federativa de Yugoslavia, su obligación de no someter intencionalmente a un grupo nacional a condiciones de existencia que hayan de acarrear su destrucción física, total o parcial; - [El Estado demandado] es responsable del incumplimiento de las obligaciones internacionales mencionadas; - [El Estado demandado] está obligado a poner fin de inmediato al incumplimiento de las obligaciones mencionadas respecto de la República Federativa de Yugoslavia; - [El Estado demandado] está obligado a indemnizar a la República Federativa de Yugoslavia, sus ciudadanos y personas jurídicas por los daños causados;" 286. El mismo día, el 29 de abril de 1999, Yugoslavia presentó también, respecto de cada una de las causas, una solicitud de indicación de medidas provisionales. Yugoslavia solicitó de la Corte que indicara la siguiente medida: "[El Estado demandado] pondrá fin de inmediato al uso de la fuerza y se abstendrá de todo acto de amenaza o utilización de la fuerza contra la República Federativa de Yugoslavia."
287. Yugoslavia designó Magistrado ad hoc al Sr. Milenko Kreca, Bélgica al Sr. Patrick Duinslaeger, el Canadá al Sr. Marc Lalonde, España al Sr. Santiago Torres Bernárdez e Italia al Sr. Giorgio Gaja.
 288. Entre el 10 y el 12 de mayo de 1999 se celebraron las audiencias para examinar las solicitudes de medidas provisionales.
 289. En la sesión pública celebrada el 2 de junio de 1999, el Vicepresidente de la Corte, Presidente interino, dio lectura a las providencias en las que la Corte, respecto de las causas de (*Yugoslavia contra Alemania*), (*Yugoslavia contra Bélgica*), (*Yugoslavia contra el Canadá*), (*Yugoslavia contra Francia*), (*Yugoslavia contra Italia*), (*Yugoslavia contra los Países Bajos*), (*Yugoslavia contra Portugal*) y (*Yugoslavia contra el Reino Unido*), habiendo determinado que carecía de competencia prima facie para conocer de la demanda de Yugoslavia, rechazó las solicitudes de medidas provisionales presentadas por ese Estado y dejó librado a otra decisión el procedimiento ulterior. En las causas de (*Yugoslavia contra España*) y (*Yugoslavia contra los Estados Unidos de América*) la Corte, habiendo determinado que carecía manifiestamente de competencia para entender de la demanda incoada por Yugoslavia; que por lo tanto no podía indicar medida provisional alguna para proteger los derechos que se hacían valer en ella; y que, en un sistema de competencia consensual, el hecho de mantener en el Registro General una causa sobre cuyo fondo era evidente que la Corte no podría pronunciarse no contribuiría en absoluto a una buena administración de justicia, rechazó las solicitudes presentadas por Yugoslavia de la indicación de medidas provisionales y decretó que se suprimieran esas causas del Registro.
 290. En cada una de las causas de (*Yugoslavia contra Bélgica*), (*Yugoslavia contra el Canadá*), (*Yugoslavia contra los Países Bajos*) y (*Yugoslavia contra Portugal*), el Magistrado Koroma adjuntó una declaración a la providencia dictada por la Corte; los Magistrados Oda, Higgins, Parra-Aranguren y Kooijmans adjuntaron opiniones separadas y el Vicepresidente Weeramantry, Presidente interino, los Magistrados Shi y Vereshchetin y el Magistrado ad hoc Kreca adjuntaron opiniones disidentes.
 291. En cada una de las causas (*Yugoslavia contra Alemania*), (*Yugoslavia contra Francia*) y (*Yugoslavia contra Italia*), el Vicepresidente Weeramantry, Presidente interino, y los Magistrados Shi, Koroma y Vereshchetin adjuntaron declaraciones a la providencia de la Corte; los Magistrados Oda y Parra-Aranguren adjuntaron opiniones separadas y el Magistrado ad hoc Kreca adjuntó una opinión disidente.
 292. En la causa (*Yugoslavia contra España*), los Magistrados Shi, Koroma y Vereshchetin adjuntaron declaraciones a la providencia de la Corte y los Magistrados Oda, Higgins, Parra-Aranguren y Kooijmans y el Magistrado ad hoc Kreca adjuntaron opiniones separadas.

293. En la causa (*Yugoslavia contra el Reino Unido*) el Vicepresidente Weeramantry, Presidente interino, y los Magistrados Shi, Koroma y Vereshchetin adjuntaron declaraciones a la providencia de la Corte; los Magistrados Oda, Higgins, Parra-Aranguren y Kooijmans adjuntaron opiniones separadas; y el Magistrado ad hoc Kreca adjuntó una opinión disidente.
294. En la causa (*Yugoslavia contra los Estados Unidos de América*), los Magistrados Shi, Koroma y Vereshchetin adjuntaron declaraciones a la providencia de la Corte; los Magistrados Oda y Parra-Aranguren adjuntaron opiniones separadas; y el Magistrado ad hoc Kreca adjuntó una opinión disidente.
295. Mediante providencias de 30 de junio de 1999, la Corte, habiendo recabado las opiniones de las partes, fijó los siguientes plazos para la presentación de las alegaciones por escrito en cada una de las ocho causas que quedaron en el Registro: el 5 de enero de 2000 para la memoria de Yugoslavia y el 5 de julio de 2000 para la contramemoria de cada uno de los Estados demandados. La memoria de Yugoslavia en cada una de las ocho causas se presentó dentro del plazo establecido.
296. El 5 de julio de 2000, dentro del plazo establecido para la presentación de su contramemoria, cada uno de los Estados demandados que quedaban en el Registro de la Corte (Alemania, Bélgica, Canadá, Francia, Italia, Países Bajos, Portugal y Reino Unido), plantearon algunas objeciones preliminares por falta de competencia e inadmisibilidad de las demandas.
297. De conformidad con el párrafo 3 del artículo 79 del Reglamento de la Corte, el procedimiento principal queda suspendido cuando se plantean objeciones preliminares; en tal caso hay que organizar el procedimiento para examinar las objeciones preliminares de conformidad con las disposiciones de este artículo.
298. Por providencias de 8 de septiembre de 2000, el Vicepresidente de la Corte, en su calidad de Presidente interino, teniendo en cuenta lo expresado por las partes y las circunstancias especiales de las causas, estableció el 5 de abril de 2001 como plazo para la presentación, en cada una de las causas, de una declaración por escrito de Yugoslavia en relación con las objeciones preliminares planteadas por el Estado demandado interesado.
299. Por providencias de 21 de febrero de 2001, la Corte, teniendo en cuenta el acuerdo celebrado por las partes y las circunstancias del caso, prorrogó el plazo hasta el 5 de abril de 2002 en cada una de las causas.
- 19 a 21. Actividades armadas en el territorio del Congo (la República Democrática del Congo contra Burundi), (la República Democrática del Congo contra Uganda) y (la República Democrática del Congo contra Rwanda)
300. El 23 de junio de 1999, la República Democrática del Congo interpuso una demanda en la Secretaría de la Corte contra Burundi, Uganda y Rwanda, respectivamente, por "actos de agresión armada perpetrados en abierta violación de la Carta de las Naciones Unidas y de la Carta de la OUA".
301. En sus demandas, la República Democrática del Congo afirmó que "esos actos de agresión armada ... significaron, entre otras cosas, la violación de la soberanía y la integridad territorial de la República Democrática del Congo, violaciones del derecho internacional humanitario y violaciones masivas de los derechos humanos". Al incoar un proceso, la República Democrática del Congo procuraba "lograr la cesación de los actos de agresión dirigidos contra ella, que constituían una grave amenaza para la paz y la seguridad en África central en general y en la región de los Grandes Lagos en particular"; asimismo, procuraba obtener una reparación por actos intencionales de destrucción y saqueo y la restitución de bienes y recursos nacionales de los que se habían incautado los respectivos Estados demandados.
302. En las causas *la República Democrática del Congo contra Burundi* y *la República Democrática del Congo contra Rwanda*, la República Democrática del Congo adujo como fundamento para la jurisdicción de la Corte el párrafo 1 del Artículo 36 del Estatuto de la Corte, la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, de 10 de diciembre de 1984, y el Convenio de

Montreal para la represión de actos ilícitos contra la seguridad de la aviación civil, de 23 de septiembre de 1971, así como el párrafo 5 del artículo 38 del Reglamento de la Corte. En este artículo se contempla la posibilidad de que un Estado presente una demanda contra otro que no haya aceptado la jurisdicción de la Corte. Según el párrafo 1 del Artículo 36 del Estatuto, "la competencia de la Corte se extiende a todos los litigios que las partes le sometan y a todos los asuntos especialmente previstos en la Carta de las Naciones Unidas o en los tratados y convenciones vigentes".

303. En la causa *la República Democrática del Congo contra Uganda*, la República Democrática del Congo adujo como fundamento para la jurisdicción de la Corte las declaraciones por las cuales ambos Estados habían aceptado la jurisdicción obligatoria de la Corte respecto de cualquier otro Estado que aceptase la misma obligación (párrafo 2 del Artículo 36 del Estatuto de la Corte).
304. La República Democrática del Congo solicitó de la Corte que: "Falle y declare que:
- a) [El Estado demandado de que se trata] es culpable de un acto de agresión en el sentido de la definición que figura en el artículo 1 de la resolución 3314 de la Asamblea General de las Naciones Unidas, de 14 de diciembre de 1974, y la jurisprudencia de la Corte Internacional de Justicia, y contrario a las disposiciones del párrafo 4 del Artículo 2 de la Carta de las Naciones Unidas;
 - b) Además, [el Estado demandado de que se trata] está cometiendo reiteradas violaciones de los Convenios de Ginebra de 1949 y sus Protocolos Facultativos de 1977, en patente menosprecio de las normas elementales del derecho internacional humanitario en las zonas de conflicto, y es asimismo culpable de violaciones masivas de los derechos humanos en contravención de las disposiciones más elementales del derecho consuetudinario;
 - c) Más concretamente, al tomar posesión por la fuerza de la presa hidroeléctrica de Inga y provocar deliberada y periódicamente cortes de energía eléctrica masivos, en violación de las disposiciones del artículo 56 del Protocolo Adicional de 1977, [el Estado demandado] se ha hecho responsable de un gran número de muertes en la ciudad de Kinshasa (5 millones de habitantes) y la zona circundante;
 - d) Al abatir, el 9 de octubre de 1998 en Kindu, un Boeing 727 de propiedad de las Aerolíneas del Congo, hecho que provocó la muerte de 40 civiles, [el Estado demandado] también violó el Convenio de Aviación Civil Internacional, firmado en Chicago el 7 de diciembre de 1944, el Convenio para la represión del apoderamiento ilícito de aeronaves, firmado en La Haya el 16 de diciembre de 1970, y el Convenio para la represión de actos ilícitos contra la seguridad de la aviación civil, firmado en Montreal el 23 de septiembre de 1971. En consecuencia, y de conformidad con las obligaciones internacionales mencionadas, que falle y declare que:
 1. Todas las fuerzas armadas [del Estado demandado] que participaron en actos de agresión se retirarán de inmediato del territorio de la República Democrática del Congo;
 2. [El Estado demandado] hará retirarse de manera inmediata e incondicional del territorio congoleño a sus nacionales, tanto personas naturales como jurídicas;
 3. La República Democrática del Congo tiene derecho a recibir una indemnización del [Estado demandado] respecto de todos los actos de saqueo, destrucción, sustracción de bienes y personas y otros actos ilegales atribuibles al [Estado demandado] respecto de los cuales la República Democrática del Congo se reserva el derecho de determinar con posterioridad la cuantía exacta de los daños sufridos, además de su reclamación de que les sean restituidos todos los bienes sustraídos."
305. En las dos causas relativas a las Actividades armadas en el territorio del Congo (*la República Democrática del Congo contra Burundi*) y (*la República Democrática del Congo contra Rwanda*), la Corte decidió, mediante providencia de 21 de octubre de 1999 y teniendo en cuenta el acuerdo entre las partes según lo manifestado en una reunión entre el Presidente y los agentes de las partes, celebrada el 19 de octubre de 1999, que en las actuaciones por escrito se deberían tratar primera-

mente las cuestiones relativas a la jurisdicción de la Corte para examinar la demanda, así como la cuestión de su admisibilidad, y fijó el 21 de abril de 2000 como plazo para la presentación de una memoria sobre estas cuestiones por Burundi y Rwanda, y, el 23 de octubre de 2000 para la presentación de la contramemoria por el Congo. Las memorias de Burundi y Rwanda se presentaron en el plazo establecido.

306. En las dos causas, la República Democrática del Congo designó al Sr. Joe Verhoeven Magistrado ad hoc. Burundi designó al Sr. Jean J. A. Salmon y Rwanda al Sr. John Dugard Magistrados ad hoc.
307. Mediante sendas providencias de 19 de octubre de 2000 en ambas causas, el Presidente de la Corte, a petición del Congo y teniendo en cuenta el acuerdo de las partes, prorrogó hasta el 23 de enero de 2001 el plazo para la presentación de la contramemoria de la República Democrática del Congo.
308. Mediante sendas cartas de fecha 15 de enero de 2001, la República Democrática del Congo notificó a la Corte, en ambas causas, que deseaba que se sobreesayera el proceso, y declaró que "se reserva[ba] el derecho de aducir ulteriormente nuevos fundamentos de la competencia de la Corte".
309. En cada una de las causas, después de que el Estado demandado hubiera informado a la Corte de que estaba de acuerdo con el sobreesimiento solicitado por la República Democrática del Congo, el Presidente de la Corte, mediante sendas providencias de 30 de enero de 2001, tomó nota del desistimiento de la República Democrática del Congo para que constara en acta y ordenó que se suprimiera esta causa del Registro.
310. En la causa relativa a las *Actividades armadas en el territorio del Congo (la República Democrática del Congo contra Uganda)*, la Corte, teniendo en cuenta el acuerdo de las partes según lo manifestado en una reunión celebrada entre el Presidente de la Corte y las partes el 19 de octubre de 1999, fijó, mediante providencia de 21 de octubre de 1999, el 21 de julio de 2000 como plazo para la presentación de la memoria por la República Democrática del Congo, y el 21 de abril de 2001 como plazo de la presentación de una contramemoria por Uganda. La memoria de la República Democrática del Congo se presentó en el plazo establecido.
311. El 19 de junio de 2000, la República Democrática del Congo, en la misma causa contra Uganda, presentó una solicitud para la indicación de medidas provisionales, declarando que "desde el 5 de junio último, la reanudación de los combates entre las tropas armadas de ... Uganda y otro ejército extranjero han causado daños considerables a la República Democrática del Congo y a su población" aunque "estas tácticas han sido condenadas unánimemente, en particular por el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas".
312. En su solicitud, la República Democrática del Congo afirmó que "pese a las promesas y declaraciones de principio ... Uganda ha proseguido su política de agresión, de ataques armados brutales, de opresión y de saqueo" y que "además esta es la tercera guerra en Kisangani, después de las de agosto de 1999 y mayo de 2000, instigada por la República de Uganda ...". La República Democrática del Congo observó que estos actos "representan un nuevo episodio que es prueba de la intervención militar y paramilitar y de la ocupación iniciada por la República de Uganda en agosto de 1998". Declaró además que "cada día que pasa, la República Democrática del Congo y sus habitantes sufren un perjuicio grave e irreparable" y que "es urgente proteger los derechos de la República Democrática del Congo".
313. La República Democrática del Congo solicitó a la Corte que indicase las siguientes medidas provisionales:
 - "1) Que el Gobierno de la República de Uganda debe ordenar a su ejército que se retire inmediata y completamente de Kisangani;
 - 2) Que el Gobierno de la República de Uganda debe ordenar a su ejército que cese inmediatamente todos los combates y actividades militares en el territorio de la

República Democrática del Congo y que se retire inmediata y completamente de este territorio, y que debe desistir inmediatamente de proporcionar cualquier apoyo directo o indirecto a ningún Estado, grupo, organización, movimiento o persona que lleve a cabo o proyecte llevar a cabo actividades militares en el territorio de la República Democrática del Congo;

- 3) Que el Gobierno de la República de Uganda debe adoptar todas las medidas a su alcance para asegurar que todas las unidades, fuerzas o agentes que estén o puedan estar bajo su autoridad o que disfruten o puedan disfrutar de su apoyo, así como las organizaciones o personas que puedan estar bajo su control, autoridad o influencia, desistan inmediatamente de cometer o incitar a cometer crímenes de guerra o cualquier otro acto ilícito o de opresión contra cualquier persona en el territorio de la República Democrática del Congo;
 - 4) Que el Gobierno de la República de Uganda debe poner fin inmediatamente a cualquier acto que tenga por objeto o por efecto perturbar, impedir o afectar las actividades destinadas a ofrecer a la población de las zonas ocupadas el beneficio de sus derechos humanos fundamentales, y en particular sus derechos a la salud y la educación;
 - 5) Que el Gobierno de la República de Uganda debe cesar inmediatamente toda explotación ilegal de los recursos naturales de la República Democrática del Congo y toda transferencia ilegal de activos, equipo o personas a su territorio; 6) Que el Gobierno de la República de Uganda debe respetar plenamente en lo sucesivo el derecho de la República Democrática del Congo a su soberanía, independencia política e integridad territorial, así como los derechos y libertades fundamentales de todas las personas en el territorio de la República Democrática del Congo.”
314. Mediante cartas de la misma fecha, 19 de junio de 2000, el Presidente de la Corte, el Magistrado Gilbert Guillaume, actuando de conformidad con el párrafo 4 del artículo 74 del Reglamento de la Corte, señaló a la “atención de ambas partes la necesidad de actuar de forma que cualquier providencia que dicte la Corte sobre la solicitud de medidas provisionales tenga sus debidos efectos”.
315. Las vistas públicas para oír las observaciones orales de las partes sobre la solicitud de indicación de medidas provisionales se celebraron los días 26 y 28 de junio de 2000.
316. En una vista pública celebrada el 1° de julio de 2000, la Corte dictó su providencia sobre la solicitud de medidas provisionales formulada por la República Democrática del Congo. Su parte dispositiva dice así: “Por estas razones, La Corte, *Indica*, hasta tanto se adopte una decisión en el procedimiento iniciado por la República Democrática del Congo contra la República de Uganda, las siguientes medidas provisionales:
- 1) Por unanimidad, Ambas partes deben impedir y abstenerse inmediatamente, de cualquier acción y en particular de cualquier acción armada, que pueda perjudicar los derechos de la otra parte con respecto a cualquier fallo que la Corte pueda dictar en la causa, o que pueda agravar o prolongar la controversia ante la Corte, o hacer más difícil su solución;
 - 2) Por unanimidad, Ambas partes deben tomar inmediatamente, todas las medidas necesarias para cumplir todas sus obligaciones conforme al derecho internacional, en particular conforme a la Carta de las Naciones Unidas y la Carta de la Organización de la Unidad Africana, así como la resolución 1304 (2000) del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, de 16 de junio de 2000;
 - 3) Por unanimidad, Ambas partes deben tomar inmediatamente, todas las medidas necesarias para garantizar en la zona de conflicto el pleno respeto de los derechos humanos fundamentales y las disposiciones aplicables del derecho humanitario.” 317. Los Magistrados Oda y Koroma adjuntaron declaraciones a la providencia de la Corte.
318. La República Democrática del Congo y Uganda designaron Magistrados ad hoc, respectivamente, al Sr. Joe Verhoeven y al Sr. James L. Kateka.

319. Uganda presentó su contramemoria antes de cumplirse el 21 de abril de 2001, la fecha fijada como plazo por la Corte mediante providencia de 21 de octubre de 1999. La contramemoria contenía reconvencciones.
22. Aplicación de la Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio (Croacia contra Yugoslavia)
320. El 2 de julio de 1999 la República de Croacia presentó en la Secretaría de la Corte una demanda contra la República Federativa de Yugoslavia "por violaciones de la Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio" que habría cometido entre 1991 y 1995.
321. En su demanda, Croacia afirmó que "al controlar en forma directa las actividades de sus fuerzas armadas, agentes de inteligencia y diversos destacamentos paramilitares, en el territorio de ... Croacia, en la región de Knin, Eslovenia oriental y occidental y Dalmacia, [Yugoslavia] es responsable de la 'depuración étnica' de ciudadanos croatas de esas zonas ... y debe pagar una indemnización por los daños sufridos". Croacia afirmó luego que "además, al ordenar a ciudadanos croatas de origen serbio de la región de Knin que desocuparan la zona en 1995, alentarlos e instarlos a que lo hicieran, en momentos en que .. Croacia reafirmaba su legítima autoridad gubernamental ... [Yugoslavia] realizó actividades que equivalían a una segunda 'depuración étnica'".
322. En la demanda se hacían valer el párrafo 1 del Artículo 36 del Estatuto de la Corte y el artículo IX de la Convención sobre el Genocidio como fundamentos para la jurisdicción de la Corte.
323. Croacia pidió a la Corte que en un fallo declara lo siguiente:
- "a) Que la República Federativa de Yugoslavia ha incumplido sus obligaciones con el pueblo y la República de Croacia dimanadas de los artículos I, II a), II b), II c), II d), III a), III b), III c), III d), III e), IV y V de la Convención sobre el Genocidio;
- b) Que la República Federativa de Yugoslavia tiene la obligación de pagar a la República de Croacia, por derecho propio y en su calidad de *parens patriae* de sus ciudadanos, indemnizaciones por daños y perjuicios, cuyo monto será fijado por la Corte, a las personas y a los bienes, así como a la economía croata y al medio ambiente causados por las violaciones del derecho internacional antedichas. La República de Croacia se reserva el derecho de presentar a la Corte en fecha futura una valoración exacta de los daños causados por la República Federativa de Yugoslavia."
324. Mediante providencia de 14 de septiembre de 1999, la Corte, teniendo en cuenta el acuerdo de las partes según lo manifestado en una reunión celebrada entre el Presidente y los agentes de las partes el 13 de septiembre de 1999, fijó el 14 de marzo de 2000 como plazo para la presentación de la memoria de Croacia y el 14 de septiembre de 2000 para la presentación de la contramemoria de Yugoslavia.
325. Mediante providencia de 10 de marzo de 2000 (*I.C.J. Reports 2000, pág. 3*), el Presidente de la Corte, a instancia de Croacia y teniendo en cuenta las opiniones expresadas por Yugoslavia, prorrogó los plazos mencionados hasta el 14 de septiembre de 2000 para la memoria y el 14 de septiembre de 2001 para la contramemoria.
326. Mediante providencia de 27 de junio de 2000, la Corte, a instancia de Croacia y teniendo en cuenta las opiniones expresadas por Yugoslavia, prorrogó una vez más los plazos hasta el 14 de marzo de 2001 para la memoria de Croacia y hasta el 16 de septiembre de 2001 para la contramemoria de Yugoslavia. La memoria de Croacia se presentó dentro del plazo así prorrogado.
327. Croacia designó al Sr. Budislav Vukas Magistrado ad hoc.
23. Delimitación marítima entre Nicaragua y Honduras en el Mar del Caribe (Nicaragua contra Honduras)
328. El 8 de diciembre de 1999, la República de Nicaragua presentó en la Secretaría de la Corte una demanda para iniciar un procedimiento contra la República de Honduras con respecto a una controversia relativa a la delimitación de las zonas ma-

rítimas pertenecientes a cada uno de estos Estados en el Mar del Caribe.

329. En su demanda, Nicaragua manifestó, entre otras cosas, que durante decenios “había mantenido la posición de que su frontera marítima con Honduras en el Caribe no se había determinado”, en tanto que según la posición de Honduras “existe de hecho una línea de delimitación que se extiende hacia el este en línea recta, siguiendo el paralelo de latitud desde el punto fijado en [el laudo arbitral de 23 de diciembre de 1906 dictado por el Rey de España en relación con la frontera terrestre entre Nicaragua y Honduras, que la Corte Internacional de Justicia consideró válido y obligatorio el 18 de noviembre de 1960] en la desembocadura del río Coco”. Según Nicaragua, la “posición adoptada por Honduras ... ha provocado repetidos enfrentamientos y mutua captura de buques de ambas naciones en la zona fronteriza en general”. Nicaragua añadió que “las negociaciones diplomáticas han fracasado”.
330. En consecuencia, Nicaragua solicitó a la Corte “que determinase el curso de la frontera marítima única entre los espacios de mar territorial, plataforma continental y zona económica exclusiva pertenecientes respectivamente a Nicaragua y Honduras, de conformidad con los principios equitativos y las circunstancias pertinentes reconocidas por el derecho internacional general aplicable a esta delimitación de una frontera marítima única”.
331. Como base de la competencia de la Corte, Nicaragua invocó el artículo XXXI del Tratado Americano de Soluciones Pacíficas (conocido oficialmente con el nombre de “Pacto de Bogotá”), firmado el 30 de abril de 1948, en el que son partes tanto Nicaragua como Honduras, así como las declaraciones en virtud del párrafo 2 del Artículo 36 del Estatuto de la Corte conforme a las cuales ambos Estados han aceptado la jurisdicción obligatoria de la Corte.
332. Mediante providencia de 21 de marzo de 2000 (*I.C.J. Reports 2000, pág. 6*), la Corte, teniendo en cuenta el acuerdo de las partes, fijó el 21 de marzo de 2001 como plazo para la presentación de la memoria de Nicaragua, y el 21 de marzo de 2002 como plazo para la presentación de la contramemoria por Honduras. La memoria de Nicaragua se presentó dentro del plazo establecido.
333. Se han facilitado al Gobierno de Colombia, previa solicitud de éste, copias de los alegatos y los documentos adjuntos.
24. Mandamiento de detención de 11 de abril de 2000 (la República Democrática del Congo contra Bélgica)
334. El 17 de octubre de 2000, la República Democrática del Congo presentó en la Secretaría de la Corte una demanda para iniciar un proceso contra Bélgica en relación con un mandamiento de detención internacional dictado el 11 de abril de 2000 por un juez de instrucción belga contra el Ministro interino de Relaciones Exteriores de la República Democrática del Congo, Sr. Yerodia Abdoulaye Ndombasi, en el que se ordenaba su detención y ulterior extradición a Bélgica por presuntos delitos que constituían “graves violaciones del derecho internacional humanitario”. El mandamiento de detención internacional se trasmitió a todos los Estados, incluida la República Democrática del Congo, que la recibió el 12 de julio de 2000.
335. En su solicitud, la República Democrática del Congo observa que en el mandamiento de detención emitido por el Sr. Vandermeersch, juez de instrucción del Tribunal de Primera Instancia de Bruselas, se califican los presuntos hechos de “delitos de derecho internacional cometidos por acción u omisión contra personas o bienes protegidos por los Convenios de Ginebra de 12 de agosto de 1949 y los Protocolos Adicionales I y II de esos Convenios, crímenes contra la humanidad”, y cita en apoyo de esta afirmación las disposiciones de la ley belga de 16 de junio de 1993, presuntamente aplicable, en su forma enmendada por la ley de 10 de febrero de 1999, relativa al castigo de violaciones graves del derecho internacional humanitario. La República Democrática del Congo declara que, de acuerdo con los términos del mandamiento, el juez de instrucción afirma que es competente para entender de los actos presuntamente cometidos en territorio de la República Demo-

crática del Congo por un nacional de ese Estado, sin necesidad de que se alegue que las víctimas son de nacionalidad belga o que los hechos constituyen atentados contra la seguridad o la dignidad del Reino del Bélgica. Observa además que el artículo 5 de la ley belga anteriormente mencionada prescribe que “la inmunidad que confiere a una persona el desempeño de funciones oficiales no impedirá la aplicación de la presente ley” y que en el artículo 7 establece su aplicabilidad universal y la competencia universal de los tribunales belgas en relación con “graves violaciones del derecho internacional humanitario”, que no está sujeta a la presencia del acusado en territorio belga.

336. La República Democrática del Congo sostiene que el artículo 7 de la ley belga y el mandamiento de detención emitido de conformidad con ese artículo constituyen “una violación del principio en virtud del cual un Estado no puede ejercer su autoridad en el territorio de otro Estado y el principio de la igualdad soberana de todos los Miembros de las Naciones Unidas”, según se proclama en el párrafo 1 del Artículo 2 de la Carta. También sostiene que el artículo 5 de la ley belga y el mandamiento de detención conculcan el derecho internacional, en cuanto comportan el levantamiento de la inmunidad diplomática del Ministro de Relaciones Exteriores de un Estado soberano “reconocida en el párrafo 2 del artículo 41 de la Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas de 18 de abril de 1961”.
337. En consecuencia, la República Democrática del Congo solicita a la Corte que declare que Bélgica debe anular el mandamiento de detención internacional emitido contra el Sr. Abdoulaye Yerodia Ndombasi.
338. Como fundamento de la competencia de la Corte, la República Democrática del Congo aduce que “Bélgica ha aceptado la competencia de la Corte y [que], en la medida necesaria, la presente solicitud supone la aceptación de esa competencia por la República Democrática del Congo”.
339. La República Democrática del Congo también presentó una solicitud para que se indicara una medida provisional a fin de que “se anule inmediatamente el mandamiento de detención”. En su solicitud, la República Democrática del Congo sostiene que “se cumplen manifiestamente en este caso las dos condiciones esenciales para la indicación de una medida provisional por la Corte -la urgencia y la existencia de un daño irreparable”. Se subraya, entre otras cosas, que “el mandamiento de detención internacional objeto de controversia impide efectivamente al Ministro [de la República Democrática del Congo] salir de ese Estado para trasladarse a otro Estado al que el desempeño de sus funciones pueda reclamarle y, por lo tanto, de cumplir sus obligaciones”.
340. La vista de la solicitud de indicación de medidas provisionales presentada por la República Democrática del Congo tuvo lugar del 20 al 23 de noviembre de 2000.
341. Durante esas audiencias, la República Democrática del Congo declaró, entre otras cosas, lo siguiente: “La República Democrática del Congo solicita a la Corte que ordene a Bélgica observar las normas de derecho internacional, poner fin y abstenerse de toda conducta que pueda exacerbar la controversia con la República Democrática del Congo, y, específicamente, anular el mandamiento de detención internacional emitido contra el Ministro Yerodia.” 342. Bélgica, por su parte, declaró lo siguiente: “El Reino de Bélgica pide a la Corte que tenga a bien rechazar la solicitud de indicación de medidas provisionales presentada por la República Democrática del Congo en el asunto *Mandamiento de detención de 11 de abril de 2000 (la República Democrática del Congo contra Bélgica)* y no haga indicación de las medidas provisionales que son objeto de la solicitud de la República Democrática del Congo. El Reino de Bélgica pide a la Corte que tenga a bien suprimir de su Registro la causa *Mandamiento de detención de 11 de abril del 2000 (la República Democrática del Congo contra Bélgica)* incoada por la República Democrática del Congo contra Bélgica mediante la solicitud de fecha 17 de octubre del 2000.”
343. En una audiencia pública, celebrada el 8 de diciembre del 2000, la Corte dictó una providencia relativa a la solicitud de indicación de medidas provisionales, cuyo

último párrafo decía lo siguiente:

“Por tanto, La Corte,

- 1) Por unanimidad, *Rechaza* la solicitud del Reino de Bélgica de que el asunto se suprima del Registro;
- 2) Por quince votos contra dos, *Considera* que las circunstancias actuales, tal como se presentan a la Corte, no requieren el ejercicio de la facultad prevista en el Artículo 41 del Estatuto de indicar medidas provisionales. *A favor: Presidente* Guillaume; *Vicepresidente* Shi; *Magistrados* Oda, Bedjaoui, Ranjeva, Herczegh, Feischhauer, Koroma, Vereshchetin, Higgins, ParraAranguren, Kooijmans, AlKhasawneh, Buergethal; *Magistrada* ad hoc Van den Wijngaert; En contra: Magistrado Rezek; Magistrado ad hoc BulaBula.”
344. Los magistrados Oda y Ranjeva adjuntaron sendas declaraciones a la providencia de la Corte; los jueces Koroma y ParraAranguren opiniones separadas; el Magistrado Rezek y el Magistrado ad hoc BulaBula opiniones disidentes, y la Magistrada ad hoc Van den Wijngaert una declaración.
345. Mediante providencia de 13 de diciembre del 2000, el Presidente de la Corte, teniendo en cuenta el acuerdo de las Partes, fijó el 15 de marzo de 2001 y el 31 de mayo de 2001 como plazos para la presentación de la memoria de la República Democrática del Congo y la contramemoria de Bélgica, respectivamente.
346. Mediante providencia de 14 de marzo de 2001, la Corte, a petición de la República Democrática del Congo y teniendo en cuenta las razones aducidas por este país y el acuerdo de las Partes, prorrogó esos plazos hasta el 17 de abril de 2001 y el 31 de julio de 2001, respectivamente.
347. Mediante providencia de 12 de abril de 2001, el Presidente de la Corte, a petición de la República Democrática del Congo y teniendo en cuenta las razones aducidas por este país y el acuerdo de las Partes, volvió a prorrogar esos plazos hasta el 17 de mayo de 2001 para la memoria de la República Democrática del Congo y el 17 de septiembre de 2001 para la contramemoria de Bélgica. La memoria de la República Democrática del Congo se presentó dentro del plazo prorrogado.
348. Mediante providencia de 27 de junio de 2001, la Corte rechazó la solicitud de Bélgica de que no se aplicara el procedimiento convenido en este asunto y prorrogó hasta el 28 de septiembre de 2001 el plazo para la presentación por Bélgica de una contramemoria en la que se abordaran las cuestiones tanto de la competencia como de la admisibilidad y el fondo de la controversia. También fijó el 15 de octubre de 2001 como fecha de iniciación de la vista.
25. Solicitud de revisión del fallo de 11 de julio de 1996 en la causa relativa a la Aplicación de la Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio (Bosnia y Herzegovina contra Yugoslavia), excepciones preliminares (Yugoslavia contra Bosnia y Herzegovina)
349. El 24 de abril de 2001, la República Federativa de Yugoslavia presentó en la Secretaría de la Corte una solicitud de revisión del fallo dictado por la Corte el 11 de julio de 1996 en la causa *Aplicación de la Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio (Bosnia y Herzegovina contra Yugoslavia), excepciones preliminares*.
350. En ese fallo (véase párr. 186), la Corte rechazó las excepciones preliminares opuestas por Yugoslavia y consideró que no tenía competencia para entender en ese asunto, con arreglo al artículo IX de la Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio, rechazando los fundamentos adicionales de competencia aducidos por Bosnia y Herzegovina. La Corte también resolvió que la solicitud presentada por Bosnia y Herzegovina era admisible.
351. Yugoslavia afirma que es necesaria una revisión del fallo ahora que se sabe que, antes del 1° de noviembre de 2000 (fecha en que fue admitida como Miembro de las Naciones Unidas), Yugoslavia no conservaba la personalidad jurídica y política internacional de la República Federativa Socialista de Yugoslavia, no era miembro de las Naciones Unidas, no era un Estado parte en el Estatuto de la Corte y no era

un Estado parte en la Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio (que está abierta únicamente a los Estados Miembros de las Naciones Unidas o los Estados no miembros a los que la Asamblea General ha invitado a firmar o adherirse).

352. Yugoslavia fundamenta su solicitud de revisión en el Artículo 61 del Estatuto de la Corte, en cuyo primer párrafo se establece que “sólo podrá pedirse la revisión de un fallo cuando la solicitud se funde en el descubrimiento de un hecho de tal naturaleza que pueda ser factor decisivo y que, al pronunciarse el fallo, fuera desconocido de la Corte y de la parte que pida la revisión, siempre que su desconocimiento no se deba a negligencia”.
353. Yugoslavia alega que su admisión como Miembro de las Naciones Unidas el 1° de noviembre de 2000 constituye un “hecho nuevo” que evidentemente era “desconocido de la Corte y de [Yugoslavia] al pronunciarse el fallo en 1996”. Añade que “la adquisición de la condición de Miembro de las Naciones Unidas, junto con la condición de Estado parte en el Estatuto [de la Corte] y en la Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio, al ser el único fundamento en que se asentaba y podía asentarse la jurisdicción de la Corte sobre la República Federativa de Yugoslavia, la desaparición de ese fundamento ...[es] claramente de tal naturaleza que puede ser un factor decisivo”.
354. Yugoslavia afirma que no existe ni puede haber existido otro fundamento de la competencia de la Corte en este asunto. Yugoslavia observa además que, si bien el 8 de marzo de 2001 envió al Secretario General de las Naciones Unidas una notificación en la que expresaba su deseo de adherirse a la Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio, ese instrumento contiene una reserva al artículo IX. Además, según declaró Yugoslavia, “la adhesión no tiene efecto retroactivo. Incluso, aunque lo tuviera, no puede en modo alguno comportar la cláusula compromisoria prevista en el artículo IX de la Convención, ya que la República Federativa de Yugoslavia nunca aceptó ese artículo, y su adhesión [a la Convención] no supuso su aceptación”.
355. Por todas estas razones, Yugoslavia pidió a la Corte que declarara que “hay un hecho nuevo de tal naturaleza que justifica la revisión del fallo en virtud del Artículo 61 del Estatuto de la Corte”. También pidió a la Corte que “suspendiera el procedimiento de examen del fondo del asunto hasta que se adoptara una decisión sobre su solicitud”.
26. Determinados bienes (Liechtenstein contra Alemania)
356. El 1° de junio de 2001, Liechtenstein interpuso en la Secretaría de la Corte una demanda contra Alemania por las “decisiones de Alemania ... de considerar determinados bienes de nacionales de Liechtenstein como bienes alemanes ... secuestrados a raíz de la segunda guerra mundial a los efectos de reparación o restitución ... sin pago de indemnización alguna”.
357. Liechtenstein alega los hechos siguientes. En 1945, Checoslovaquia, que durante la segunda guerra mundial fue un país aliado y un beligerante contra Alemania, secuestró, mediante una serie de decretos (los decretos Beneš), bienes alemanes y húngaros ubicados en su territorio. Checoslovaquia aplicó esos decretos no sólo a los nacionales alemanes y húngaros, sino también a otras personas de origen o etnia presuntamente alemanes o húngaros. A esos efectos, se trató a los nacionales de Liechtenstein como alemanes. Los bienes de los nacionales de este país secuestrados en virtud de esos decretos (los “bienes de Liechtenstein”) nunca se han devuelto a sus propietarios ni se ha ofrecido o pagado indemnización alguna por ellos. La aplicación de los decretos Beneš a los bienes de Liechtenstein fue una cuestión irresoluta entre Liechtenstein y Checoslovaquia hasta la disolución de ésta, y sigue sin resolverse este asunto entre Liechtenstein y la República Checa, en cuyo territorio está ubicada la gran mayoría de los bienes de Liechtenstein.
358. Liechtenstein también se refiere al Convenio sobre el arreglo de diferencias surgidas como consecuencia de la guerra y la ocupación, firmado en Bonn el 26 de

mayo de 1952 ("el Convenio sobre el arreglo de diferencias"). En la demanda se expone que, en virtud del párrafo 1 del artículo 3 del Convenio, Alemania convino, entre otras cosas, en que no opondría "en el futuro excepciones a las medidas que se han adoptado o que se adopten en relación con bienes u otros activos externos alemanes secuestrados con fines de reparación o restitución, o como consecuencias del estado de guerra". Se afirma también que el Convenio sólo se refería a los denominados bienes alemanes, es decir, a los bienes del Estado alemán o de sus nacionales, y que, de conformidad con el derecho internacional y teniendo en cuenta la neutralidad de Liechtenstein y la inexistencia de cualquier vinculación entre este país y la conducción de la guerra por Alemania, ningún bien de Liechtenstein que hubiera podido resultar afectado por las medidas adoptadas por una Potencia aliada podría considerarse "secuestrado con fines de reparación o restitución, o como consecuencia del estado de guerra". Liechtenstein alega que, a raíz de la conclusión del Convenio, quedó entendido con Alemania que los bienes de Liechtenstein no entraban dentro del ámbito del Convenio y que, por lo tanto, Alemania mantenía la posición de que los bienes que quedaban fuera del ámbito del Convenio fueron secuestrados ilegalmente, y que no quedaba excluida la competencia de los tribunales alemanes para conocer de reclamaciones relativas a esos bienes.

359. Liechtenstein alega que, en 1998, la posición de la República Federal de Alemania cambió como consecuencia de una decisión de la Corte Constitucional Federal, de 28 de enero de 1998. Esa decisión se refería a un cuadro que formaba parte de los bienes de Liechtenstein secuestrados en 1945 y que estaba en las Oficinas de Monumentos Históricos de Brno (República Checa), una entidad pública de este país. El cuadro fue llevado a Alemania para una exposición, quedando así en poder de la Municipalidad de Colonia. A petición del Príncipe Reinante, Hans Adam II, a título privado, se expuso el cuadro en espera de que los tribunales alemanes adoptaran una decisión con respecto a la reclamación. Sin embargo, ésta acabó siendo desestimada. La Corte Constitucional Federal resolvió, en virtud del artículo 3 del Convenio, que los tribunales alemanes debían considerar el cuadro como un bien alemán en el sentido del Convenio. Por consiguiente, el cuadro se devolvió a la República Checa. En la demanda de Liechtenstein se alega que la decisión de la Corte Constitucional Federal es inapelable, es aplicable a Alemania en virtud del derecho internacional y es de obligado cumplimiento.
360. Liechtenstein declara que formuló una protesta ante Alemania por el hecho de que ésta tratara como alemanes bienes que pertenecían a nacionales de Liechtenstein, en perjuicio de éstos y en detrimento del propio Liechtenstein. Declara asimismo que Alemania rechazó esta protesta y que, en consultas celebradas posteriormente, quedó claro que Alemania adoptaba actualmente la posición de que el conjunto de los bienes de Liechtenstein fueron "secuestrados con fines de reparación o restitución, o como consecuencia del estado de guerra", en el sentido del Convenio, aun cuando la decisión de la Corte Constitucional Federal sólo se refiriera a un sólo bien. De acuerdo con la demanda de Liechtenstein, Alemania, al adoptar esa posición, respeta la decisión de su más alto tribunal en la materia, si bien, al mismo tiempo, hace caso omiso y conculca los derechos de Liechtenstein y sus nacionales relativos a sus bienes. Liechtenstein declara que:
- "a) Por su comportamiento con respecto a los bienes de Liechtenstein, en 1998 y a partir de ese año Alemania no respetó los derechos de Liechtenstein con respecto a esos bienes;
 - b) Al no pagar ninguna indemnización por las pérdidas sufridas por Liechtenstein y/o sus nacionales, Alemania conculca las normas de derecho internacional."
361. En consecuencia, Liechtenstein solicita a la Corte "que determine que Alemania ha incurrido en responsabilidad jurídica internacional y está obligada a ofrecer una reparación adecuada a Liechtenstein por los daños y los perjuicios sufridos". Liechtenstein solicita asimismo "que, si no se llega a un acuerdo entre las partes,

la Corte evalúe y determine, si fuera necesario, en una etapa distinta del proceso, la naturaleza y la cuantía de esa reparación”.

362. Como fundamento de la competencia de la Corte, Liechtenstein invoca el artículo 1 del Convenio europeo sobre el arreglo pacífico de diferencias, firmado en Estrasburgo el 29 de abril de 1957.

363. Mediante providencia de 28 de junio de 2001, la Corte, teniendo en cuenta el acuerdo de las Partes, estableció el 28 de marzo de 2002 como plazo para la presentación de una memoria por Liechtenstein y el 27 de diciembre de 2002 para la presentación de una contramemoria por Alemania.

B. Enmienda del Reglamento de la Corte

364. El 5 de diciembre de 2000, la Corte decidió enmendar dos artículos de su Reglamento de 1978. Ambos se refieren al procedimiento incidental. Son el artículo 79, relativo a las excepciones preliminares (generalmente opuestas por el demandado como excepción a la competencia de la Corte o la admisibilidad de la demanda) y el artículo 80, relativo a la reconvenión (por la que el demandado trata de obtener algo más que el simple rechazo de las conclusiones del demandante).

365. Las enmiendas (que se reproducen más abajo) tienen por objeto reducir la duración de estas actuaciones, cuya proliferación ha congestionado muchos procesos, aclarar las normas vigentes y adaptarlas mejor a la práctica desarrollada por la Corte. Entraron en vigor el 1° de febrero de 2001. El Reglamento aprobado el 14 de abril de 1978 seguirá aplicándose a todos los asuntos sometidos a la Corte antes del 1° de febrero de 2001 y a todas las etapas de esas causas.

366. La Corte también ha modificado la nota que contiene las recomendaciones a las partes publicada en abril de 1998 (véase el comunicado de prensa 98/14). Se proporciona esa nota a los representantes de las partes en nuevos procesos, en su primera reunión con el Secretario. La modificación (también se reproduce más abajo) debería acelerar aún más el procedimiento de las excepciones preliminares.

367. Todas estas medidas, que se han notificado a los 190 Estados partes en el Estatuto de la Corte (189 Estados Miembros de las Naciones Unidas y Suiza), forman parte de un esfuerzo en curso de la Corte para adaptarse al considerable aumento de su actividad registrado en los últimos años.

368. Ya en 1998, la Corte anunció un cambio en sus métodos de trabajo, y afirmó que empezaría a considerar algunos asuntos “por turno” y que, en las fases iniciales del proceso relativas al fondo (por ejemplo, excepciones a su competencia o a la admisibilidad de una solicitud), deliberaría, con carácter experimental y cuando lo considerara necesario, sin notas escritas (que los magistrados normalmente preparan después de concluida la vista oral para utilizarlas durante las deliberaciones). Añadió que trataría de conseguir que las partes cooperaran más activamente en el funcionamiento de la justicia, pidiéndoles, entre otras cosas, que redujeran el número de alegatos escritos intercambiados, el volumen de sus anexos y la longitud de los argumentos orales. Esta política ya ha demostrado su eficacia en las causas más recientes.

369. *Enmiendas a los artículos 79 y 80 del Reglamento de la Corte* Las modificaciones figuran en negrita y cursiva.

Artículo 79 (*excepciones preliminares*)

– Se ha modificado el párrafo 1 de este artículo para reducir el plazo en el que pueden oponerse excepciones preliminares. Hasta ahora el demandado podía oponer esas excepciones “dentro del plazo fijado para el depósito de [su] contramemoria”, mientras que ahora deberá hacerlo “lo antes posible, y a más tardar en el plazo de tres meses a partir de la presentación de la memoria”.

El párrafo 1 revisado es del tenor siguiente:

“1. Cualquier excepción a la competencia de la Corte o a la admisibilidad de la solicitud, o cualquier otra excepción sobre la cual el demandado pide que la Corte se pronuncie antes de continuar el procedimiento sobre el fondo, deberá ser presen-

tada por escrito *lo antes posible, y a más tardar en el plazo de tres meses a partir de la presentación de la memoria.* Cualquier excepción opuesta por una parte que no sea el demandado deberá depositarse dentro del plazo fijado para el depósito del primer alegato escrito de esa parte.”

– Se han agregado dos nuevos párrafos que dicen lo siguiente:

“2. *No obstante lo dispuesto en el párrafo 1, una vez presentada la solicitud y después de que el Presidente se haya reunido y celebrado consultas con las partes, la Corte podrá decidir la necesidad de pronunciarse sobre cualquier cuestión de competencia y admisibilidad por separado.*

3. Si la Corte así lo decide, las partes presentarán los alegatos relativos a la competencia y la admisibilidad en los plazos fijados por la Corte y en el orden por ella establecido, no obstante lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo 45.”

– Los párrafos 2 a 8 del artículo 79 no se han modificado, pero se han remunerado como párrafos 4 a 10.

Artículo 80 (Reconvención)

La Corte aclaró las condiciones por las que se rige la presentación y el examen de demandas reconventionales. El artículo 80 enmendado dice lo siguiente:

1. *“La Corte sólo podrá admitir una demanda reconventional si entra dentro del ámbito de su competencia y tiene conexión directa con el objeto de la demanda de la otra parte.”*

2. *“La demanda reconventional se formulará en la contramemoria de la parte que la presente y figurará entre las conclusiones contenidas en ella. Independientemente de la decisión que adopte la Corte, de conformidad con el párrafo 2 del artículo 45 del presente Reglamento, sobre la presentación de nuevos alegatos por escrito, se preservará el derecho de la otra parte a presentar sus opiniones por escrito sobre la demanda reconventional en un alegato adicional.”*

3. *“Si se opone una excepción con respecto a la aplicación del párrafo 1 o si así lo estima necesario, la Corte adoptará una decisión al respecto después de haber oído a las partes.”*

370. *Modificación de la nota que contiene las recomendaciones a las partes* – Se ha añadido un apartado al párrafo 3 de la nota que dice lo siguiente: *“E. Con el fin de acelerar el procedimiento de presentación de excepciones preliminares por una de las partes, de conformidad con lo establecido en el párrafo 1 del artículo 79 del Reglamento de la Corte, el plazo para la presentación por la otra parte de un escrito con sus observaciones y conclusiones, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 5 del artículo 79, generalmente no deberá ser superior a cuatro meses.”* – La última frase del anterior apartado E del párrafo 3, que ha pasado a ser el apartado F, se ha modificado como sigue: *“Obviamente esta norma hay que cumplirla, sobre todo durante el examen de las objeciones de falta de competencia o inadmisibilidad. En esos casos, la vista oral debe limitarse a las exposiciones de las objeciones y observar la brevedad necesaria.”*